



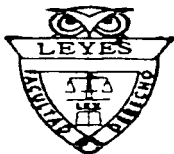
340
21
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 27 DE
LAS CONSTITUCIONES DE 1857, 1917 Y 1992"
(MATERIA AGRARIA)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR RAMON HERRERA BANDA



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LAS
CONSTITUCIONES DE 1857, 1917 Y 1992"
(MATERIA AGRARIA)**

La presente tesis se elaboró en el seminario de Derecho Agrario bajo la dirección del Señor Licenciado Roberto Zepeda Magallanes, siendo director del mismo el Señor Licenciado Esteban López Angülo.

A DIOS:

**Por haber permitido que este anhelo
lograra concretarse después de un
arduo trabajo.**

A MIS PADRES:

**Arq. Narno Víctor Herrera Hernandez
Sra. Ruth Amalia Banda de Herrera
Por el impulso para que este esfuerzo
llegara a su culminación, siendo
ustedes motivo de inspiración.**

**A MIS HERMANOS
ALE, JORGE Y SANDRA:
Por su apoyo y recuerden que todo exige
un sacrificio, es difícil, pero se obtienen logros
que valoraran al final de camino y contarán
ustedes con todo mi amor y respaldo.**

**A MIS PROFESORES
LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGÚLO
LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES**

Agradezco infinitamente su paciencia para conmigo sus conocimientos vertidos y sobre todo la oportunidad que me han brindado para realizar este trabajo que sin ustedes jamás hubiese logrado, siendo ustedes un ejemplo a seguir.

A MI FACULTAD DE DERECHO
Todo mi respeto

A NUESTRA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
Por su labor excelsa hacia nosotros

FAMILIA URBÁN CARRILLO:

Por su paciencia y amistad sincera que sin
duda en este momento de mi vida es de
gran apoyo.

REGINA:

Por el tiempo que invertiste conmigo, los desvelos, los enojos y todo lo que nos rodea, que sin duda jamas olvidare, aprecio tu apoyo. Me diste fuerza para lograr el primer paso de un largo recorrido. Te quiero.

LIC. JESÚS ALONSO HERRERA
LIC. ESTEBAN JIMÉNEZ
Por su indiscutible respaldo para poder
lograr esta investigación. Gracias por todo.

**A TODOS MIS FAMILIARES,
AMIGOS Y COMPAÑEROS:
Por formar parte de mi vida y
estar conmigo en todo momento**

**"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 27 DE LAS
CONSTITUCIONES DE 1857, 1917 Y 1992"
(MATERIA AGRARIA)**

**CAPITULO 1
CONSTITUCIONES**

- 1.1 Constitución de 1857 (Principio individualista)
- 1.2 Constitución de 1917 (Principio social)
- 1.3. Carácter de la reforma de 1992 al 27 Constitucional

**CAPITULO 2
REFORMAS Y ADICIONES**

- 2.1 Reformas del artículo 27 constitucional en materia agraria
- 2.2 Adiciones al artículo 27 constitucional en materia agraria
- 2.3 Iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional en materia agraria
- 2.4 Leyes reglamentarias más relevantes en materia agraria

**CAPITULO 3
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 27 DE LAS
CONSTITUCIONES DE 1857, 1917 Y 1992 (MATERIA AGRARIA)**

- 3.1 Análisis del artículo 27 constitucional (1992) y su comparación con los artículos 27 de 1857 y 1917.
- 3.2 Interpretación
- 3.3 Fin que persigue
- 3.4 Reforma que promueve la capitalización del campo
- 3.5 Nuevas condiciones para la justicia y libertad del campo
- 3.6 Un nuevo orden jurídico para la potencialidad en el campo
- 3.7 Secuela evolutiva de la legislación

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se dedica a uno de los artículos mas importantes que se contemplan en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo es el 27 constitucional que es una garantía social contemplada desde 1917 en la constitución promulgada en esa fecha, teniendo como referencia el artículo 27 de la constitución de 1857.

El aspecto central del artículo ya antes mencionado refiere el derecho a la propiedad con que cuentan los individuos, y es preciso señalar que el precepto constitucional amplía el panorama del aprovechamiento de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se encuentran:

- a) La propiedad de las aguas de los mares territoriales determinadas por el derecho internacional; la de las aguas marinas interiores, la de las lagunas y esteros, la de los lagos interiores de formación natural, la de los ríos y sus afluentes, directos o indirectos.
- b) El dominio de los recursos naturales, como los minerales, yacimientos de piedras preciosas, combustibles minerales, el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos.
- c) El espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.
- d) El aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear, que solo podrá ser utilizada para fines pacíficos.

Estos son algunos de los temas extensos, que se presentan en el problema agrario. Para efectos de este estudio, el análisis de el artículo 27 constitucional se sustentará en el estudio de las Constituciones de 1857, 1917 y 1992.

Las modalidades sobre el uso y tenencia de las tierras en México han sido, desde nuestro pasado prehispánico, un rubro de gran importancia para la comprensión de la estructura social.

En el pasado la tenencia, el uso y disfrute de la tierra estuvieron supeditados a la estratificación imperante, es decir a cada estrato social le correspondía determinado tipo de tierra. Es así como nuestro país a pasado por una serie de momentos históricos como, la conquista española en donde las forma de organización indígena fueron sustituidas por las de España, así el régimen de la propiedad adquirió varias modalidades como la donación de tierras dadas al rey; y la venta de las tierras reales a los particulares.

Entre los años 1821 y 1856, las principales medidas que tomo el gobierno independiente para resolver el problema agrario fue la colonización de los tierras baldías. Durante este periodo, y como consecuencia del antiguo régimen colonial, el clero adquirió enormes propiedades lo que provoco acaparamiento de tierras en "manos muertas", es decir, sin aprovechamiento para la producción. Para contrarrestar esta situación se crean a contemplan los derechos del individuo que pregonan avances para la sociedad.

El estado Mexicano a partir del 10 de Enero de 1934 y hasta el 6 de Enero de 1992, ha reformado y adicionado en diversas fechas el multicitado artículo, con el propósito de ajustarlo a las condiciones sociales del país y adecuarlo sin dejar este al margen del desarrollo del contesto jurídico internacional.

La Carta Magna de nuestro país es la ley de las leyes, y la norma de convivencia entre los mexicanos. Todas las demás leyes, reglamentos y actos en efectos jurídicos, han de ajustarse a sus disposiciones.

La dirección y el sentido de los cambios necesarios están claramente definidos por nuestra historia y por el espíritu que le imprimieron los constituyentes al artículo 27 de nuestro ordenamiento supremo. Esta norma establece la propiedad originaria de la nación y somete las formas de propiedad y uso al interés público. Por eso realizar los ajustes que demande la circunstancia nacional es cumplir con el espíritu del constituyentes. Esta norma constitucional condensa nuestro sistema agrario, sin precedente en su concepción y alcance. No solo representa un ideal vigente sino que ha tenido un efecto formidable en la configuración social de nuestro país. La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas es norma esencial de los mexicanos.

En el artículo 27, de la constitución establece decisiones políticas fundamentales, principios fundadores y la institución de la propiedad en México. Ratificamos y respetamos estas decisiones históricas para nuestra nación. Por ello, se mantiene en el texto del artículo 27: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas; y en su primer párrafo, el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece. En lo particular, se ratifica y mantiene la decisión que da a la nación la explotación directa del petróleo, los carburos de hidrogeno y los materiales radiactivos y nucleares, párrafos tercero a séptimo del propio artículo. Tampoco se modifica la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, párrafo octavo, y la facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente, párrafo segundo y fracción VI, parcialmente. Permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedita y de promover el desarrollo rural integral, fracciones XIX y XX.

El artículo establece las distintas formas de propiedad en el campo, conciliando los intereses de los diferentes actores rurales y dando satisfacción a amplios segmentos del pueblo que durante largos años lucharon por tener acceso a la tierra. Los propósitos de esta norma fueron acabar con el latifundio, restituir tierras a los pueblos o dotarlos de estas y, en forma simultánea, promover el desarrollo de la pequeña propiedad. El reparto agrario se transformó en instrumento de justicia para los grupos comunitarios, los ejidatarios y los pequeños propietarios. Al mismo tiempo se abrieron nuevas vías al desarrollo en el campo y al bienestar de sus habitantes.

No hay que olvidar que también las diferentes épocas en que ha pasado este artículo son determinantes para la renovación y transformación del mismo, ya que el contexto que rige a la época contemporánea es de apertura. Por tanto en el rubro del campo o agro no debe pasar el tiempo sin que exista una clara modernización para el aprovechamiento del mismo, esto no se dejó a un lado ya que en la reforma de 1992, se aprecia un cambio determinante en los rubros de propiedad de la tierra, justicia agraria y entrada de capitales, para así obtener una clara evolución del campo. Como ejemplo en la actualidad es posible que los comuneros y ejidatarios tengan mayor libertad para administrar sus tierras.

También como claro símbolo de apertura se encuentra el financiamiento a los agricultores, otorgado por instituciones de crédito.

Es así como este estudio busca conceptualizar y analizar las diferencias y causas que permitan un mejor entendimiento sobre el campo y de como puede ser este una clara fuente de empleo, riqueza y producción que permita a la nación el crecimiento más próspero utilizando uno de los recursos más bondadosos con el que contamos:
LA TIERRA.

CAPITULO 1

"CONSTITUCIONES"

1.1 CONSTITUCIÓN DE 1857 (Principio individualista)

Para el análisis del artículo 27 de las constituciones ya antes mencionadas es necesario conocer algunos antecedentes para el mejor entendimiento sobre la función y carácter que cada uno de ellos guarda, ya que existen diferencias palpables por las circunstancias que regían en cada época, ya que la Constitución de 1857 tiene exclusivamente un precepto o precedente de carácter agrario, lo anterior enfocada al ámbito de carácter individual, que esta creado para la regulación y respeto de las instituciones para con el individuo, es así como empezaremos a desglosar el carácter de esta Constitución.

" La constitución de 1857 esta formada de ocho títulos y ciento veinte preceptos. Enfatiza que los derechos del hombre son la base de las instituciones y que el ser humano es libre e igual ante la ley, en cuya virtud excluye los tribunales especiales los títulos de nobleza y los honores hereditarios; Instituye el derecho de propiedad (Que solo limita con consentimientos de su titular, por causas de utilidad publica, previa indemnización)".

A continuación presentaremos el carácter o principio que rigió a la constitución de 1857:

" La principal medida adoptada por los gobiernos independientes entre 1821 y 1856 para resolver el problema agrario fue la colonización de las tierras baldías. En ese periodo, y como consecuencia de un proceso que abarco los tres siglos de vida colonial, el clero habia adquirido enormes propiedades a tal grado que en 1856 era el terrateniente más poderoso. Cabe hacer mención que el 23 de Junio de 1856, Ponciano Arriaga se pronuncio en el congreso

constituyente por la expedición de una ley agraria, que consolidara el derecho de la propiedad para los campesinos que trabajaban la tierra y fijara límites de propiedad rural. (2)

Al consumarse la independencia y después del breve régimen de la junta de gobierno en 1822 Agustín de Iturbide fue declarado Emperador. El reglamento provisional político del imperio mexicano, suscrito en ese año por el mismo estableció la supremacía del estado sobre la propiedad privada. A su vez, los hombres que habían participado en la guerra de independencia recibieron como recompensa empleos y tierras otorgado por decreto en 1823. Otro intento de repartición del gobierno de Iturbide fue el decreto de colonización del istmo de Tehuantepec que tuvo como objetivo el envío de pobladores a los terrenos baldíos del centro del istmo y la barra de Coatzacoalcos.

En ese mismo año, el Dr. Francisco Severo Maldonado (Eminente periodista que se dedicó a propagar el movimiento independentista) Escribió en el final del imperio un proyecto de constitución de leyes orgánicas y reglamentarias.

Por lo que respecta al problema agrario, el proyecto del Dr. Maldonado puede resumirse en tres capítulos:

- 1) La ocupación de terrenos baldíos, con propuesta de división de predios en términos moderados es decir no de extensión muy grande ni tan pequeña.
- 2) La nacionalización de la propiedad privada.
- 3) La imposición de impuestos territoriales.

2.- Mexicano esta es tu constitución. Rabasa Emilio, Caballero Gloria. Editorial Magisterio de Benito Juárez. Páginas 93 a la 125.

Al ser derrocado el gobierno de Agustín de Iturbide en 1823, y al promulgarse la constitución de 1824, México adoptó un sistema Federal. Los legisladores del primer congreso, pertenecientes al estado de México que entonces comprendía los actuales estados de Hidalgo, Morelos, Guerrero, parte de Tlaxcala y el Distrito Federal, presentaron un dictamen que reflejó con claridad y comprensión la cuestión agraria. Por otro lado, en 1824 se aprobó el decreto sobre colonización, el cual prohibía la acumulación de tierra en una sola mano, es decir, que un propietario no reuniera a más de una legua cuadrada de 5000 varas de tierra de regadío, 4 de superficie de temporal y 6 de superficie de abrevadero.

Durante la presidencia de Vicente Guerrero, de Abril a Diciembre de 1829, Zavala ocupó el Ministerio de Hacienda y no obstante sus intenciones el firme carácter de Vicente Guerrero, no se concretaron las disposiciones jurídicas para nacionalizar los bienes de los españoles y su expulsión poco sirvió, ya que estos al ser auxiliados por los criollos se repusieron pronto del golpe.

En el año de 1833, el vicepresidente Valentín Gómez Farías se hizo cargo provisionalmente del gobierno, ante la ausencia del presidente Antonio López de Santa Ana, realizó propuestas precisas acerca del problema agrario, en cuanto al fraccionamiento de latifundios.

El problema de la tierra también fue de interés para Lucas Alamán, quien desde 1830 y como Ministro de Relaciones Exteriores y Exteriores, emitió un proyecto de ley que incluía la repartición de tierras a nuevas familias de colonizadores. Con estos antecedentes, en 1834, se expidió la Ley de Colonización de los estados de Coahuila y Texas, en las que el Gobierno Federal se comprometía a dar a cada familia "un solar para que levante una casa habitación" Hacia el año de 1846, la situación nacional se tornaba cada día más difícil. El conflicto con los norteamericanos era inevitable y México tuvo que enfrentar además de un gobierno poco organizado y una hacienda pública en bancarota,

una guerra desventajosa que concluyó con la firma del tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848, y con la pérdida de más de la mitad del territorio de Nuestro país. (3)

El 25 de Junio de 1856, Ignacio Comonfourt, presidente sustituto, promulgó la ley de Desamortización de bienes de manos muertas, elaborada por Miguel Lerdo de Tejada, Causando una fuerte conmoción entre conservadores y liberales.

En este periodo entre 1856 y 1910, el problema agrario se agudizo. El clero había dejado de ser poseedor de la tierra, en virtud de la ley antes señalada pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas (1856) y posteriormente la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos (1859). (4)

Meses mas tarde se convoco al congreso constituyente de 1857, con la finalidad de elaborar una nueva constitución referente al problema de la tierra y se expuso al voto particular.

El 5 de Febrero de 1857 fue aprobado, el artículo 23 Constitucional, antecedente del artículo 27 Constitucional actual, que enfatiza el respeto a la propiedad y alegando que: "Ninguna corporación civil y eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución".(5)

Los logros de la Constitución de 1857 mas allá de ser de carácter agrario. Lo fueron de carácter individualista por que en sí habla del individuo enfatizando que los derechos del hombre son la base de las constituciones y que el ser humano es igual ante la ley.

3.- Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Editorial INEHRM. Páginas 23 a la 33. Varios Autores.

4.- Idem página 33.

5.- Enciclopedia de México. Varios Autores, Dir. José Regelio Alvarez
Página 1757.

Lo anterior se traduce en que el hombre esta en un plano de igualdad ante la ley, creando mayor certeza sobre la aplicación de la misma y las maneras en que el individuo como ser que forma parte de este estado pueda protegerse de abusos cometidos por el gobierno como consecuencia de este hecho se empieza a contemplarse el concepto de las garantías individuales, e impide molestar a las personas sin mandamiento judicial y permite abolir las infamantes e inusitadas penas a que eran sentenciados por algún delito penal, con lo que el hombre ya se considera un sujeto jurídico o de derecho, en cuanto al carácter agrario (Social) de esta Constitución en específico del artículo 23 Constitucional (Ahora 27 Constitucional) contemplaba el derecho de propiedad tal cual y como específicamente lo marca, solo podía ser limitado en caso o causa de utilidad publica previo pago establecido o indemnización al propietario. Indiscutiblemente uno de los adelantos a mi juicio fue el hecho de que impedía que el clero o iglesia, tomaran parte o pudiera adquirir propiedades dejando abierta la posibilidad de que las grandes extensiones nacionalizadas o expropiadas podrian ser repartidas para su aprovechamiento entre los campesinos y no quedaran en el olvido formando parte de una propiedad extensa y sin uso; eso es indiscutiblemente una reforma de carácter social.

El 7 de Julio de 1859, Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada y Melchor Ocampo, expidieron en Veracruz el "Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación" donde se plantearon una serie de propuestas tendientes a la reorganización del país, posteriormente fueron conocidas como las Leyes de Reforma.

1.2 CONSTITUCIÓN DE 1917 (Principio Social)

TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

ARTÍCULO 27.-

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante de indemnización.

La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con ese objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de los nuevos centros de población agrícola de las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de el 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares

necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando se explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; la de las lagunas y esteros de las playas; la de los lagos inferiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyo afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corra al mar o cruce dos o mas estados; las corrientes intermitentes que atraviesen dos o mas estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de limite al territorio nacional o al de los estados las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquier otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considera como parte integrante de la propiedad privada que atraviere, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considera sujeta a las disposiciones que dicten los estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

1.- Solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre y cuando que convengan ante la secretaría de relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder los bienes en beneficio de la nación que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de Cien Kilómetros a lo largo de las fronteras y de Cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrán en su caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; lo que tuvieren actualmente, por sí o por

interpósita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto publico son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinara los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas culturales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho al dominio de la nación, para destinarte exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se originen para el culto publico, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia publica o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados o cual quiera otro objeto licito, no podrán adquirir mas bienes raices que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a el; pero podrán adquirir, tener y administra capitales impuestos sobre los bienes raices siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta indole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministro de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola , podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión

que sea estrictamente necesarias para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el ejecutivo de la unión o de los estados, fijaran en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales de crédito impuestos sobre propiedad urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para so objeto directo.

VI.- Los condueñazgo, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan o que le haya restituido o restituyere, conforme a la ley del 6 de Enero 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V Y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los estados, el distrito federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la federación y de los estados en su respectivas jurisdicciones determinarán los casos en sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la

cosa expropiada, se basara en la cantidad que como valor fiscal ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un 10%. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto al juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley del 25 de Junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estas con arreglo al decreto del 6 de Enero de 1915, que continuará en vigor como la ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley del 25 de Junio de 1856 o poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán

de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendrá derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los miembros terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, se dictará en el plazo máximo de un mes, la autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el congreso de la unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que se puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará este a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de la fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo de interés no excederá del 5% anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el congreso de la Unión expedirá una ley facultado a los estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el años de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al ejecutivo de la unión para declarar los nulos cuando impliquen graves para el interés público. (1)

A continuación presentare el carácter de esta constitución:

Las primeras referencias sobre la legislación agraria en este periodo se encuentran en el programa del partido liberal mexicano, fechado en 1906 en la ciudad de San Louis Missouri, mismo que proponía como reformas constitucionales :

- Consolidar a los templos como negocios mercantiles, obligándolos a llevar contabilidad y pago de contribuciones.
- Nacionalización de los bienes raíces del clero.

6.- Nuestra constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Editorial INEHRM. Páginas 57 a la 63. Varios Autores.

- Todo aquel que tuviera en su posesión tierras, tenía la obligación de hacerlas productivas. En el caso contrario, el estado se haría cargo de las mismas.
- Los Mexicanos residentes en el extranjero podrían ser repatriados y gozarían de las tierras para su cultivo.
- El estado daría tierras a quien lo solicitara, sin mas condiciones que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas, fijando una extensión máxima.
- El estado crearía o fomentaría un banco agrícola capaz de otorgar créditos a los " agricultores pobres" con poco reedito y redimibles a plazos.

Individualista porque estas reformas y adiciones contemplaban un corte de características relevantes como por ejemplo se contempla formalmente el hecho de que la iglesia o clero se le impida la adquisición o la propiedad de bienes raíces, si estas no están destinadas para lo que fueron creadas ya que la iglesia llevo a poseer gran parte del territorio nacional sin que estas fueran trabajadas o productivas al campesino y/o por consiguiente a la nación que se estaba gestando.

Finalmente, al tributo del Partido Liberal, los bienes de los funcionarios enriquecidos serian confiscados y las ganancias se utilizarían para restituir a los Yaquis, Mayas y otras tribus, sus terrenos, y al servicio de las amortización de la deuda nacional.

—La situación económica, cultural y social de los trabajadores del campo, llevo a limites de explotación inhumanos. Por eso resulta lógico que ese grupo mayoritario simpatizara con el movimiento revolucionario de 1910, y que fuera el problema agrario una de la causas determinantes.

El Plan de San Luis, que hizo publico Francisco I. Madero el 5 de Octubre, en su articulo tercero establecia la restitución de tierras a campesinos desposeídos, con lo que sin duda, logro el apoyo de ese contingente para la Revolución que se iniciaba.

El 28 de Noviembre de 1911 el caudillo del sur Emiliano Zapata, proclamo el Plan de Ayala de contenido eminentemente agrario y en el que como puntos básicos propuso: La restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades de quienes se opusieran a la realización de la reforma contenida en el plan. En 1913 decia Zapata: " La paz solo puede establecerse teniendo por base la justicia, por palanca y sostén la libertad y el derecho, por cúpula de ese edificio, la reforma y el bienestar social".

Por su parte el presidente Madero promulgo el decreto del 18 de Diciembre de 1911, con el objeto de estimular la pequeña propiedad, como fundamento de Reforma. (7)

La victoria de los constitucionalistas quedo consumada el 15 de Agosto de 1914, cuando en Teoloyucan, Estado de México, se convino la entrega de la Ciudad de México por parte del Ejercito Federal y se acordó la disolución del Este. En Octubre conforme a lo planteado en el Plan de Guadalupe, Carranza convoco a una convención en la Ciudad de México en la que no incluyo a villistas y zapatistas; durante las primeras sesiones los participantes decidieron invitar a éstos y trasladar la convención a Aguascalientes. El 12 de Diciembre de 1914, Carranza expide las adiciones al Plan de Guadalupe. El articulo segundo establecia que el primer jefe de la nación expediría y pondría en vigor leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre los mexicanos, tales como las leyes agrarias en la que decretaría la repartición de los latifundios en favor de la creación de las pequeñas propiedades.

7.- Mexicano esta es tu constitución. Rebase Emilio, Caballero Gloria. Editorial Magistrado de Benito Juárez Paginas 93 a la 120.

El 6 de Enero de 1915 Carranza expidió la ley agraria elaborada por su secretario de hacienda, Luis Cabrera, y declaró nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, hechas por los jefes políticos, que contravinieran a la ley del 25 de Junio de 1856; todas las concesiones o ventas de tierras, aguas y montes, determinadas por las Secretarías de Hacienda o de Fomento o de cualquier otro. En el transcurso de ese mismo año, Francisco Villa expidió, en la ciudad de León Guanajuato, la Ley General Agraria, en ella se determinaban las resoluciones con respecto a la distribución de la propiedad territorial.

La revolución mexicana de 1910, reanudada en 1913, es el antecedente histórico inmediato de la carta magna vigente promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, el antecedente de la revolución a su vez fue la permanencia de una larga dictadura del General Porfirio Díaz. Al movimiento social que redoco al General Porfirio Díaz se le ha atribuido un carácter múltiple: Social, por cuanto se propuso elevar las condiciones de las clases campesinas y obrero; antifeudal por su propósito de transformar el antiguo régimen económico latifundista y servil, para crear en su lugar una organización económica inspirada en la justicia social y por programa de reinvención de la propiedad del suelo y del subsuelo concebido como un patrimonio de la nación.

En el terreno político, la promulgación de la carta magna de 1917 consolidó el poder revolucionario. Al reinstalarse el orden constitucional, Venustiano Carranza se fortaleció como presidente electo. Así al tomar posesión, en Mayo de 1917, dispuso una serie de medidas con la finalidad de mejorar la grave situación económica por la que atravesaba el país. (8)

El artículo 27 de la Constitución de 1917 indiscutiblemente fue creado con una visión meramente social en cuanto marca la posibilidad de adquirir tierras y de fraccionar latifundios para el beneficio de los campesinos como primer punto. Además que la nación tendrá la facultad de transmitir el dominio de las tierras a los particulares constituyendo con esto la propiedad privada.

8.- Nuestra constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Editorial INCHRM. Varios autores Páginas 43 a la 46.

Individualista en cuanto impide que organizaciones ya sea de carácter religioso, comercial, bancario y científico puedan incrementar su propiedad destinada para su ejercicio. En cuanto a las propiedades de carácter religioso estas pasaran a ser parte de la nación, por lo que el campesino se vera beneficiado con estas tierras evitando sean aprovechadas por gente que no labora en el campo.

De nueva cuenta social porque defenderá a todas aquellas poblaciones tribus, y condueñazgos contra sentencias, enajenaciones o remates que puedan perjudicar de manera palpable los intereses de las mismas. Además toma en cuenta el hecho de que serán restituidas todas aquellas tierras conforme a las ley del 6 de Enero de 1915, y el ejercicio de las acciones corresponderá al estado por medio de procedimiento judicial el cual no podrá llevarse más de un mes para la resolución del mismo y así evitar un daño tanto al campesino como al interés público.

Reiterando, social porque protege a las etnias, condueñazgos y tribus de que si se les negara o no procediera la adjudicación de sus tierras vía restitución que hubiere solicitado algunos de los grupos antes mencionados se les dejen aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso se les deje de asignar las que necesiten.

Finalmente social porque el gobierno o el estado hará un distribución equitativa incluyendo esto el fraccionamiento y dotación de tierras para la creación de nuevos centros de población agricola y con esto evitar la destrucción de elementos naturales, daños a las propiedades para beneficio de las comunidades o la sociedad en su conjunto.

La reforma agraria ha sido un proceso dinámico que ha transitado por diversas etapas, acordes con su tiempo y circunstancia. En su inicio en el marco de un país desbastado por una guerra civil, la reforma agraria atendió a los desposeídos con la entrega de la tierra. Era una sociedad donde casi el setenta por ciento de la población obtenía su sustento de la producción agropecuaria. Para acelerar ese

proceso se fueron realizando ajustes sucesivos, leyes, reglamentos y decretos se agregaron al ritmo que requería la emergencia hasta desembocar en la condición integral, derivada de la primera reforma al artículo 27 constitucional. En apenas veinte años a partir de 1917, la mitad de la tierra considerada arable pasó a manos de los campesinos. Un millón setecientos mil de ellos recibieron tierras para su aprovechamiento agrícola, principalmente en 1836 y 1837. La gran propiedad latifundista fue desarticulada y sustituida.

El reparto agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo. Su extraordinaria vitalidad transformo de raíz la estructura propietaria del territorio nacional. Dio prosperidad a la patria y justicia a los campesinos: los liberó de la hacienda, restañó las raíces de su orgullo y de su sostenimiento, restituyó la vida del pueblo, de la comunidad, del ejido y se consagró en la Constitución y en las leyes del país. Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo de ayer, el reparto agrario, pone en riesgo los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria la Revolución Mexicana. Ese extraordinario cambio es y seguirá siendo motivo de orgullo en nuestra historia. Pero hoy, debemos emprender nuevos caminos.

1.3 CARÁCTER DE LA REFORMA DE 1992 AL 27 CONSTITUCIONAL

"Artículo 27.- (1992).....

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de la condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de los demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la perjuicio de la sociedad.

1 a III.-

IV.- La sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganadera y forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En

este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de los dispuesto por esta fracción;

V.-.....

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- Se reconoce las personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de la tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para la elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo , establecerá los

procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorga el uso de la tierras ; y, tratándose de ejidatarios , transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales na asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación de núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII y IX.-.....

X.- (Se deroga)

XI.- (Se deroga)

XII.- (Se deroga)

XIII.- (Se deroga)

XIV.- (Se deroga)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosques, montes o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de cientos cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si recibe riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individual superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y esas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder,

según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Se deroga)

XVII.- El congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por propietario dentro del plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igual de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo no gravamen ninguno;

XVIII.-.....

XIX.-.....

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límite de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y

designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.....

TRANSITORIOS

ARTICULO TERCERO.- La secretaria de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades componentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor al presente decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales nos e haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a estos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a estos una vez que entren en funciones para que se resuelvan en definitiva. (9)

En 1920, al llevarse acabo las elecciones correspondientes, y con el apoyo del Partido Nacional Cooperativista y Nacional Agrario

9.- Exposición de motivos a la iniciativa de reforma.
Los pinos. Salinas de Gortaria Carlos.

fundado por Antonio Díaz Soto y Gama, Alvaro Obregon ocupó la presidencia. Durante los cuatro años de gobierno obregonista se repartieron 1,100,117 hectáreas, con un promedio mensual de 22,910 y en beneficio de 128,468 campesinos.

De 1924 a 1928 gobernó el país Plutarco Elías Calles. Al inicio de su gobierno México permanecía como un país de jornaleros, y el reparto agrario aun no había transformado a los peones en ejidatarios. El Gobierno de Calles repartió un total de 2,972,876 hectáreas en beneficio de 297,428 campesinos, con un promedio de 10 hectáreas por jefe de familia.

En 1928 a consecuencia de la reelección de Alvaro Obregón y su posterior asesinato, el país enfrentó seis años de constantes y fuertes cambios políticos, así el presidente Emilio Portes Gil ocupó de manera interina la presidencia, hasta 1930, fecha en que fue electo presidente Pascual Ortiz Rubio, debido a la renuncia de este último en 1932, terminó la gestión Abelardo Rodríguez. Durante estos años el problema agrario continuó sin resolverse de manera integral; en suma las hectáreas distribuidas a través de estos tres gobiernos ascendió aproximadamente a 2,500,000 hectáreas, cantidad inferior a lo repartido por el Presidente Calles.

Un verdadero cambio se presentó cuando El Presidente Lázaro Cárdenas obtuvo la presidencia de la república en 1934. En ese año la concentración de la tierra en manos de particulares era en México mucho mayor que la ocurrida en algunos países latino americanos. El presidente Cárdenas consideró esta situación y durante los primeros nueve meses de su gobierno el reparto ejidal se incrementó notablemente en relación al del año anterior. La concepción cardenista del ejido era muy importante y singular; por primera vez declaró ilegal la estructura agraria predominante y se tomó la decisión de entregar las haciendas a los peones y jornaleros. El reparto comenzó en sonora con las propiedades de la familia Pérez Treviño y la restitución de la tierra a indios Yaquis. A su vez, en el estado de

Yucatán se distribuyeron las haciendas henequeras en favor de los peones mayas.

Al final el sexenio el gobierno tenía el control efectivo de gran parte de las zonas de agricultura del país, y gozaba de gran sustento debido a que el reparto se llevo a cabo a los largo y a lo ancho de la república. Se distribuyeron 18,786,131 hectáreas, las cuales beneficiaron a 728.847 ejidatarios, con un promedio de 25.8 hectáreas por familia.

El siguiente periodo presidencial estuvo a cargo de Manuel Ávila Camacho (1940-1946). Su gobierno también considero la cuestión agraria como materia preponderante. La nueva legislación agraria aumento la extensión de la parcela ejidal de 4 a 6 hectáreas y respeto la pequeña propiedad; se entregaron a los campesinos casi 6,000.000 de hectáreas.

Durante la presidencia de Miguel Alemán (1946-1952) se ampliaron los límites de la propiedad privada; las parcelas ejidales aumentaron a 12 hectáreas; se creo la Comisión Nacional de Colonización.

El sexenio siguiente correspondiente a Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958) se caracterizo por la reorientación del destino de los cultivos de los grandes predios, dando preferencia a los productos de primera necesidad. Por otro lado se puso en marcha un plan de emergencia agricola y se reorganizaron las sociedades de crédito agricola y ganadera para impulsar este plan.

En la administración de Adolfo López Mateos (1958-1964), se inicio una nueva etapa de la reforma agraria, basada en acciones como: La cancelación de arrendamientos por parte de particulares de tierras ejidales; la organización de ejidos ganaderos, se creo el patrimonio para el fomento ejidal y la comisión nacional de

colonización. Así mismo, en apoyo a los campesinos se fundaron: El Fondo Nacional Ejidal y la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO). La reforma agraria integral tuvo como objetivo llevar hasta sus últimas consecuencias los principios de justicia social.

Gustavo Díaz Ordaz sucedió en 1964 al presidente López Mateos. Durante su administración se fundo el banco nacional agropecuario y se llevo acabo la campaña de reducción de áreas de cultivo, con la finalidad de dedicarlas a la siembra de productos de mayor rendimiento, se puso en marcha el plan nacional de pequeña irrigación.

Dentro del periodo presidencial de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) su política agraria se destaco entre otras cosas, por la promulgación de una ley federal de la reforma agraria. En este periodo se reorganizo el Fondo Nacional De Fomento Ejidal. Por otro lado, además de la puesta en marcha de el Programa Nacional de Regularización de la Tenencia de la tierra se estableció el Programa Nacional de Inversión y de Desarrollo Campesino. El departamento de asuntos agrarios y colonización se transformo en la Secretaria de la Reforma Agraria, y los bancos de crédito ejidal, agrícola y agropecuario se unificaron en el banco nacional de crédito rural.

Durante el gobierno de José López Portillo (1976-1982), La política agraria se caracteriza por las siguientes acciones: Se fusionaron la secretaria de recursos hidráulicos y la de agricultura, se crearon fondos revolventes para apoyar a los estados en el ramo agropecuario. Se instauró el plan nacional agropecuario, la comisión sectorial de administración y programación del sector agrario y las oficinas regionales de registro agrario nacional. De igual forma se pusieron en marcha el sistema alimentario mexicano (SAM); se creo la promotora del maguey y del nopal.

En materia agraria la presidencia de Miguel de la Madrid (1982-1988) estableció el programa de abasto y distribución del Distrito Federal; en relación al uso de suelo se creó el programa nacional de energéticos y el programa nacional de minería.

El presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) en su primer año de gobierno puso especial énfasis en resolver los problemas agrarios. Para ello, se diseñaron cuatro estrategias con el fin de otorgar seguridad y respeto a la tenencia de la tierra a saber:

- Consolidar el reparto agrario.
- Dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra.
- Ofrecer organización y capacitación agraria.
- Promover el desarrollo agrario.

Estos puntos son base y esencia para la reforma, ya que como uno de ellos dice "se le otorgará certidumbre a las comunidades más marginadas" ¿Como se logrará?

En primer instancia realizando un reparto agrario justo y equitativo y que para las comunidades no signifique una limosna o dádiva, si no que, se le reconozca con esto el trabajo realizado durante tantos años de esfuerzo. Dándole a esos grupos marginados seguridad jurídica para poder exigir con prontitud, le sean resueltas sus peticiones o querellas en cuanto sus parcelas o tierras, la cual tendrá como requisito y como marca en la constitución ser expedita e imparcial para dar mayor claridad, certeza jurídica y resolución a tantos y tantos problemas que se han dejado en el olvido y que nunca tuvieron manera laguna de poder ir ante una autoridad que lo apoyara para solucionar sus conflictos. Algo muy importante es el hecho de que sin una modernización adecuada y sobre todo regulada, el campo jamás podrá ser explotada de manera satisfactoria, es decir, no se puede trabajar con aparatos o técnicas que datan de principios de siglo y eso dará como consecuencia que el país no obtenga progreso y por consiguiente evite que este autosuficiente.

Es necesario como se dijo aplicar mejor y mayor tecnología al campo para obtener resultados óptimos. Es por ello que dentro de las reformas, el campesino tendrá acceso a créditos en condiciones razonables y favorables para así poder darle una modernización al campo evitando a su vez la acumulación de tierras que genera el latifundismo, lo antes expuestos son sin duda avances de características sociales.

La reforma constitucional impulsada por el presidente Carlos Salinas de Gortari ha dado respuesta a la búsqueda de nuevas vías para resolver el problema del campo en México y revitalizar la reforma agraria. Por su importancia, ya que sin duda es la más trascendente en México post-revolucionario, merece ser difundida y conocida particularmente por los juristas. El inicio del problema del agro en México data desde los inicios de los años 60'. Ante la aguda crisis que se manifestó en el campo al final de la década anteriormente señalada, el estado mexicano emprendió una serie acciones pendientes a revertir los rubros económico, jurídico y social. En primer lugar en materia jurídica conviene destacar las modificaciones del código agrario de 1942 por un nuevo ordenamiento en la materia que desde su denominación pretendía constituir un viraje que regulase de manera más amplia los fenómenos del agro.

Como hemos podido darnos cuenta el problema del uso y la posesión de la tierra en México ha sido motivo de serios planteamientos a lo largo de la historia de tipo ideológico, desembocando en algunas épocas en la lucha armada. La revolución mexicana hizo de ella su bandera y los gobiernos posteriores a esta lucha armada no han descuidado el problema agrario sin embargo están distantes de haber ayudado a mejorar del todo esta situación, por lo que hasta hoy en día se siguen dando cambios trascendentales, con exposición de motivos que transformen y reflejen la realidad actual en nuestro artículo 27 Constitucional.

El problema de la tierra no solo podemos limitarlo al reparto de la misma sino que además debemos detenernos a pensar en la manera de enseñar a nuestros campesinos como bajarla y apoyarlos de manera tanto técnica como en lo referente a maquinaria, para hacer así de nuestro campo una verdadera fuente de producción en la que podamos apoyarnos para ser un país un poco o un mucho más fuerte y con miras al progreso.

Los problemas del campo se dan día a día, vemos en la ciudad de México constantes marchas y plantones en demanda de una mejora en la calidad de vida de los campesinos mexicanos, y creemos que en ocasiones no se trata solo de las demandas de tipo económico sino además demandan educación, servicios médicos y otras tantas y tantas prestaciones que como seres humanos tenemos derecho y que sin embargo en el medio rural, parece que no es posible darles; en conclusión el campo mexicano es tan productivo que no debemos echar por la borda todo lo que se puede invertir en él, para sacar provecho de que se obtiene actualmente, y si se destinan recursos para otras cosas que tal vez no sean tan importantes como el Pronasol, que en realidad no hace mucho, deberíamos poner más énfasis en lo que verdaderamente se necesita para ser un país avanzado y con futuro agrario.

En base a los conceptos vertidos a continuación se reafirmaré, el carácter de social y de apertura incluido en este precepto constitucional .

Social porque da por terminado el reparto agrario, la obligación constitucional de dotar se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta Acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Por lo tanto tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas, ahora tenemos que consolidar e impulsar la

obra resultante del reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir alternativas productivas que le eleven su nivel de vida y el de su familia. Es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre.

Social para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

Social porque reconoce la personalidad jurídica es decir otorga los derechos a los núcleos de población ejidal y comunal que también fueron humillados y mancillados por la sociedad en su conjunto exceptuándolos de toda posibilidad de crecimiento y participación en la misma e individualista porque le permite al ejidatario o persona del campo realizarse y administrar sus propiedades de la manera que mejor le convenga.

Social porque reconoce los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas, así como su voluntad para asociarse ya sea con terceros, con el gobierno y entre ellos mismos establecidos procedimientos para que dicha asociación o asociaciones se manejen dentro del marco de la ley y no en perjuicio de los campesinos.

- Liberal por que suprime la prohibición a las corporaciones civiles para tener en propiedad o administrar bienes raíces o la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades liberal también porque el estado ya no intervendrá en las relaciones económicas entre los individuos de clase y por ultimo liberal porque otorga la capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto,

permitiéndoles obtener propiedades que antes pasaban a formar parte del gobierno y prohibitivas a sus anhelos.

CAPITULO 2

"REFORMAS Y ADICIONES"

2.1 REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA

El artículo 27 constitucional es uno de los preceptos verdaderamente torales de la constitución de 1917. Junto con el artículo 123 constitucional conforman la base sobre las que descansan nuestro constitucionalismo social y crean los datos esenciales que apuntalan la originalidad del código político de Querétaro. Con ser tan importante el artículo 27 constitucional tiene como ya sabemos errores técnicos, reflejados en su redacción y en el desorden de la ubicación de los variados temas que el regula. Derivados de la importancia debemos cuidar la trascendencia de este artículo, ya que engloba los derechos individuales que tiene toda persona a poseer una propiedad.⁽¹⁰⁾

Las inconsistencias sean agudizado con las mas de 20 enmiendas que dicho artículo a sufrido, y en todo caso no puede olvidarse que el artículo 27 fue el ultimo en aprobarse por los constituyentes.

El campo nos exige una respuesta clara, profunda, respetuosa para los campesinos, congruente a las luchas agrarias de nuestro país: Justicia y Libertad para el agro mexicano. Estos han sido los motivos para reformar jurídicamente el agro mexicano es decir el artículo 27 constitucional. Los auténticos luchadores agrarios, y los dirigentes campesinos de arraigo han dicho; el campo no debe ser ni seguir como esta, tiene que haber cambios en él. Deben ser cambios que habrá oportunidades, y de manera integral, traiga consigo apoyos, recursos, inversión e infraestructura y, sobre todo, solución a las demandas y a los rezagos acumulados en muchas décadas, incluyendo las carteras vencidas. Esta es la realidad del campesino mexicano y no deja lugar a dudas que existe mucha injusticia y pobreza; por eso tenemos que cambiar y así defender la vida colectiva de comunidades y

10.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Varios Autores. Editorial Instituto de Investigación Jurídica, Pagina 72.

ejidos que son el centro de la vida cotidiana de millones de mexicanos. Dejar todo como esta no es defender ni al campo, ni a los campesinos ni al ejido en si; eso seria como permitir que los intereses creados dominen y que impidan la producción y la limiten de oportunidades para un futuro mas prolífico. La respuesta al campo tiene que ser integral, ni un cambio de ley por si misma, ningún apoyo gubernamental aislado, ninguna innovación a propuestas del pasado hechas podrán hacer frente alas necesidades del campesino si no se ataca el problema desde las entrañas misma que lo generen.

Para tener un mejor panorama de la problemática del agro empezaremos a estudiar las reformas y adiciones que ha sufrido el artículo 27 constitucional, sin olvidar que en la creación del mismo existía otro marco histórico. Por tanto el ámbito de aplicación e interpretación de este artículo varia, sin olvidar su naturaleza jurídica y social para la que fue creada.

Debido a la importancia que tienen las cuestiones agrarias en nuestro pais el artículo 27 constitucional ha sufrido múltiples reformas a su contenido, todas ellas se han hecho con el afán de que este precepto constitucional se adecue a la cambiante realidad política, social y económica del país.

PRIMER REFORMA.-

Se reforma la fracción IX;

FECHA DE PROMULGACIÓN:

30 de Diciembre de 1933

FECHA DE PUBLICACIÓN:

10 de Enero de 1934

INICIO DE VIGENCIA:

Al día siguiente de su publicación por que aboga otra ley.

CONTENIDO DE LA REFORMA.

Precisa en su párrafo tercero que el fraccionamiento de los latifundios será para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Cambian los términos de pueblos, rancherías y comunidades por los núcleos de población.

SEGUNDA REFORMA.-

Se reforma el párrafo quinto.

FECHA DE LA PROMULGACIÓN:

15 de Enero de 1945

FECHA DE LA PUBLICACIÓN:

21 de Abril de 1945

INICIO DE VIGENCIA:

Se aplica el artículo tercero del Código Civil.

CONTENIDO DE LA REFORMA:

Instituye la propiedad de la Nación sobre determinados bienes en materia hidráulica, con la cual se buscò facilitar su aprovechamiento, para todas aquellas obras de beneficio común.

TERCERA REFORMA.-

Se reforman las fracciones X, XIV y XV.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

31 de Diciembre de 1946.

FECHA DE PUBLICACIÓN:

12 de Febrero de 1947

INICIO DE VIGENCIA:

Se aplica el artículo tercero del Código Civil.

CONTENIDO DE LA REFORMA:

Procedencia del juicio de amparo para los que posean certificado de inafectabilidad; se determina la pequeña propiedad agrícola y ganadera y la extensión mínima de la unidad individual en 10 hectáreas.

Las fracciones X y XIV en nuestra Constitución vigente se encuentran derogadas. La fracción XV tiene las siguientes reforma:

La primera reforma que tiene esta fracción se da en el primer párrafo, ya que cambia substancialmente en la redacción en su primera parte del texto y se concreta en decir que en Los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

En el Párrafo tercero cambia en su redacción ya que se consideraban doscientas hectáreas en terrenos de temporal o angostaderos susceptibles; y actualmente este renglón se suprime.

CUARTA REFORMA.-

Se reforman los párrafos cuarto, quinto y sexto y séptimo, y la fracción 1.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

6 de Enero de 1960

FECHA DE PUBLICACIÓN:

20 de Enero de 1960

INICIO DE VIGENCIA:

El día de su publicación.

CONTENIDO DE LA REFORMA:

Establece el dominio directo de la Nación sobre la plataforma continental y zócalos submarinos. Declara propiedad de la Nación las aguas marinas interiores. Establece la facultad de la Federación para crear reservas naturales mediante declaratoria.

QUINTA REFORMA.-

Se reforma la fracción VI primer párrafo, inciso c) de la fracción XII, la fracción XII y el inciso a) de la fracción XVII.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

7 de Octubre de 1974

FECHA DE PUBLICACIÓN:

8 de Octubre de 1974

INICIO DE VIGENCIA:

El día siguiente de su publicación.

CONTENIDO DE LA REFORMA:

Suprime del texto la alusión a los territorios. ante la convención en entidades de la federación como lo son Baja California Sur y Quintana Roo.

Se suprimió la primera parte del párrafo, quedando así sólo la última parte.

SEXTA REFORMA:

Se reforma el párrafo tercero.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

29 de Julio de 1987

FECHA DE PUBLICACIÓN:

10 de Agosto de 1987

INICIO DE VIGENCIA:

Al día siguiente de su publicación.

CONTENIDO DE LA REFORMA:

Dispone la protección al equilibrio ecológico, esto es mejorar el aprovechamiento de los recursos naturales y preservando el medio ambiente.

SÉPTIMA REFORMA.-

Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV, VI; primer párrafo VII; XV y VII; se derogan las fracciones X a XIV y XVI.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

3 de Enero de 1992

FECHA DE PUBLICACIÓN:

6 de Enero de 1992

INICIO DE VIGENCIA:

Al día siguiente de su publicación.

CONTENIDO DE LA REFORMA:

Da por terminado el reparto agrario, se crean los tribunales agrarios. Reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal. Reconoce los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Suprime la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad o administrar bienes raíces y la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones.

OCTAVA REFORMA.-

Se reforma las fracciones II y III.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

27 de Enero de 1992

FECHA DE PUBLICACIÓN:

28 de Enero de 1992

INICIO DE VIGENCIA:

Al día siguiente de su publicación.

CONTENIDO DE LA REFORMA:

Otorga capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

FE DE ERRATAS:

En la reforma octava hubo una fe de erratas al decreto de fecha 29 de Diciembre de 1960 y se publico la corrección el día 7 de Enero de 1961.(11)

2.2 ADICIONES AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA

PRIMERA ADICION.-

Se adicionan las fracciones III, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

30 de Diciembre de 1933

FECHA DE PUBLICACIÓN:

10 de Enero de 1934

INICIO DE VIGENCIA:

Al día siguiente de su publicación por que abroga otra ley.

CONTENIDO DE LA ADICION.

Agrega el párrafo tercero la confirmación de dotaciones de conformidad con el decreto del 6 de Enero de 1915, y se le agrega a la fracción III. Instituye el que las instituciones de beneficencia, tengan capitales impuestos por bienes raíces.

Integra la fracción VI que habla del derecho a las tierras, aguas y bosques comunales por parte de las poblaciones que guarden estado comunal.

Agrega un segundo párrafo a la fracción III , declarando nulas las diligencias que hayan privado de tierras, bosques y aguas a las comunidades que guarden estado comunal.

Integra las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII en las que se crea una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y un cuerpo consultivo, una Comisión Mixta, Comités Particulares y Comisarios Ejidales con las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias les fijen.

SEGUNDA ADICION.-

Se adiciona la fracción VII.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

24 de Noviembre de 1937

FECHA DE PUBLICACIÓN:

6 de Diciembre de 1937

INICIO DE VIGENCIA:

Se aplica el artículo tercero del Código Civil.

CONTENIDO DE LA ADICION:

Consistió en adicionar la fracción VII, cuya finalidad fue que la autoridad federal fuera competente para conocer de los conflictos surgidos entre los núcleos de población, por los límites de terrenos comunales.

Como se puede observar la adición consiste en reconocer la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege la propiedad sobre las tierras, tanto para lo asentamientos humanos como para las actividades productivas, y se protege la integridad de la tierra a los indígenas.

Incluye la declaración de la jurisdicción federal de las controversias limítrofes entre terrenos comunales.

TERCERA ADICION.-

Se adiciona el párrafo sexto.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

27 de Diciembre de 1939

FECHA DE PUBLICACIÓN:

9 de Noviembre de 1940

INICIO DE VIGENCIA:

Se aplica el artículo tercero del Código Civil.

CONTENIDO DE LA ADICION:

Precisa que tratándose del petróleo no se expedirán concesiones, y que la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación explotará dicho recurso.

CUARTA ADICION.-

Se reforman y adicionan las fracciones X, XIV y XV.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

31 de Diciembre de 1946.

FECHA DE PUBLICACIÓN:

12 de Febrero de 1947

INICIO DE VIGENCIA:

Se aplica el artículo tercero del Código Civil.

CONTENIDO DE LA ADICIÓN:

En cuanto a la fracción X, se estableció que la unidad individual de dotación no sería menor de 10 hectáreas de terreno de riego o humedad, o sus equivalentes en otras clases de tierras.

En la fracción XIV, se señala que tienen derecho los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a que se les expidan certificados de inafectabilidad y a promover el juicio de amparo en contra de toda privación ilegal de sus tierras y aguas.

QUINTA ADICION.-

Se adiciona la fracción 1.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

22 de Noviembre de 1948

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2 de Diciembre de 1948

INICIO DE VIGENCIA:

El día siguiente a su publicación.

CONTENIDO DE LA ADICION:

Autoriza a los Estados extranjeros para adquirir en propiedad privada los inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas y legaciones, bajo los principios de prevalencia del interés público y reciprocidad.

SEXTA ADICION.-

Se adiciona el párrafo sexto.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

23 de Diciembre de 1960

FECHA DE PUBLICACIÓN:

29 de Diciembre de 1960

INICIO DE VIGENCIA:

El día de su publicación.

CONTENIDO DE LA ADICION:

Se determinó que la Nación asumiera de modo exclusivo la generación, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica que tuviera por objeto la prestación de servicio público, sin que pudiera concesionarse a los particulares.

SÉPTIMA ADICION.-

Se adiciona el párrafo sexto y séptimo.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

4 de Febrero de 1975

FECHA DE PUBLICACIÓN:

6 de Febrero de 1975

INICIO DE VIGENCIA:

Al día siguiente de su publicación.

CONTENIDO DE LA ADICION:

Restringe la facultad de otorgar concesiones o contratos en materia de minerales radioactivos. Faculta a la nación para el aprovechamiento de la energía nuclear y su uso para fines pacíficos.

OCTAVA ADICION.-

Se adiciona el párrafo octavo.

FECHA DE PROMULGACIÓN :

26 de Enero de 1976

FECHA DE PUBLICACIÓN:

6 de Febrero de 1976

INICIO DE VIGENCIA:

120 Días después de su publicación.

CONTENIDO DE LA ADICION:

Este artículo tuvo una adición al párrafo, para establecer el número de millas náuticas (200) de la zona económica exclusiva, a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial. También se adiciono el párrafo tercero, imponiendo modalidades a la propiedad privada de acuerdo con el interés público.

NOVENA ADICION:

Se adiciona el párrafo tercero.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

29 de Enero de 1976

FECHA DE PUBLICACIÓN:

6 de Febrero de 1976

INICIO DE VIGENCIA:

Al día siguiente de su publicación.

CONTENIDO DE LA ADICION:

Incorpora las modalidades de la propiedad privada.

DÉCIMA ADICION.-

Se adiciona las fracciones XIX y XX.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

2 de Febrero de 1983

FECHA DE PUBLICACIÓN:

3 de Febrero de 1983

INICIO DE VIGENCIA:

Al día siguiente de su publicación.

CONTENIDO DE LA ADICIÓN:

Incluye el desarrollo del campo y la justicia agraria expedita. Es decir se reformaron las fracciones XIX y XX para que el estado señalada las medidas para la honesta y la expedita impartición de la justicia agraria, con el correspondiente asesoramiento legal a los campesinos. Por lo que respecta a la fracción XX esta señala lo referente a desarrollo rural integral.

DÉCIMA PRIMERA ADICIÓN.-

Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX.

FECHA DE PROMULGACIÓN:

3 de Enero de 1992

FECHA DE PUBLICACIÓN:

6 de Enero de 1992

INICIO DE-VIGENCIA:

Al día siguiente de su publicación.

CONTENIDO DE LA ADICIÓN:

Da por terminado el reparto agrario, se crean los tribunales agrarios. Reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal. Reconoce los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Suprime la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad o administrar bienes raíces y la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones. (12)

ni en el vacío ni en el aislamiento, esta inserta en una transformación mundial de inmensas proporciones. No podemos ni queremos quedarnos fuera de ese gran proceso. Sumándonos a él en los términos y condiciones que escojamos, impediremos que se nos imponga. Daremos a México nuestro perfil, nuestra medida, movilizándolo nuestro nacionalismo y ejerciendo nuestra soberanía. No queremos cambiar para borrar nuestro pasado como pudiera suceder en otras partes, si no para actualizarlo. Hemos decidido el cambio para preservar y fortalecer lo nuestro, lo cercano y lo importante. La modernización nacionalista y popular es también la recuperación de lo profundo, de las raíces y memorias, de lo entrañable.

La modernización responde a una nueva realidad y exige respuestas adecuadas. No podemos acudir a las respuestas del pasado, validas en su entorno temporal, pero rebasadas ante nuestras circunstancias. Nuestro nacionalismo no pudo quedar atado a formas de asociación o de producción determinadas. Está vinculado con fines superiores: Soberanía, justicia, democracia y libertad. Esas formas que el nacionalismo adoptó en el pasado debemos reconocerlas, respeto como expresiones de la misma corriente y aspiración. Fueron, en su momento, respuestas vivas y vigorosas.

Hoy, muchas ya no lo son. Nuestras respuestas atienden a los retos actuales, como base de nuestra memoria histórica y con la mirada en el futuro.

El campo hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar. Requiere una respuesta nacionalista, renovadora y moderna de las rutinas que efectivamente impulse la producción, iniciativa y la creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo proteja nuestra identidad. Por eso, es preciso examinar el marco jurídico y los

2.3 INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.

El campo en el ámbito de la nación donde el cambio es mas apremiante y mas significativo para el futuro del país. De su existencia hemos heredado tradiciones, sentido de pertenencia y comunidad. De el surgieron las luchas agrarias que marcaron nuestra historia y contribuyeron a definir los objetivos nacionales. Con su legado hemos avanzado para alcanzar mayor justicia y libertad. Hoy el campo exige una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y fortalecer a nuestra nación.

México tiene mas de 90 millones de habitantes, cada año se suman casi 2 millones de mexicanos mas a nuestra población. En unos cuantos años , tendremos que ampliar nuestras capacidades para acoger a una población adicional del tamaño de la que tenia nuestro país en 1910., para lograrlo tendríamos que crecer aun ritmo acelerado. El cambio deliberado es una necesidad, también es experiencia de nuestra historia. Particularmente dentro de unos años, la hemos vivido con gran intensidad. De los grandes cambios hemos salido fortalecidos en nuestra identidad, renovados en nuestra unidad, en nuestra soberanía y en su expresión política .

Los mexicanos no queremos cambiar para que todo siga igual. Todos juntos y cada uno, queremos que el cambio se asocie con progreso. Aspiramos a un ingreso mas elevado y mejor distribuido, a un piso social que garantice el acceso a mas y mejores servicios y satisfactores esenciales, a una nueva relación política, democrática y madura, a un basamento ético y moral de acorde con nuestra compleja realidad. Quienes menos tiene exigen con mas vigor la transformación. El cambio adquiere con ello, un sentido de justicia como su dirección principal es parte de nuestro nacionalismo.

La decisión de cambiar para responder alas necesidades y demandas del país esta tomada; es nuestra. No sucede dicho cambio

programas que atañen al sector rural para que sean parte de la modernización de nuestro país y del bienestar general.

Lo que hemos hecho en la historia y lo que hemos avanzado en estos años nos permite hoy dar pasos nuevos. Los campesinos demandan una nueva organización de su esfuerzo en una perspectiva clara y duradera que efectivamente nos beneficie y que contribuya ala fortaleza de la nación. La sociedad justa del siglo XXI ala que aspiramos no puede construirse si perduran las tendencias marginales en le medio rural, tenemos que actuar decididamente. (13)

Como hemos podido observar la iniciativa de reforma del articulo 27 Constitucional dadas por el Lic. Carlos Salinas De Gortari, planteo nuevas formas y perspectivas para el cambio y progreso para el campo mexicano, y no solo eso si no que además trato de impulsar la restitución de la pequeña propiedad a los campesinos, para que logren una verdadera libertad y con ello adquieran el progreso y sus demandas sean escuchadas.

Como ya sabemos el campo en México ha pasado por una serie de etapas de la historia y siempre ha salido medianamente librado, pero no cabe duda de que aún falta mucho por hacer, y que las reformas no deben quedarse en simples líneas que hablen emotivamente de los que debería de ser, sino que reaccionemos ante esta realidad y empecemos a actuar.

Para darnos una idea más clara de las reformas que se han dado a dicho precepto constitucional a continuación daremos una relación de años y reformas dadas por los diferentes encargados del poder ejecutivo.

Como punto de partida para dar solución al conflicto agrario, la nación mexicana, por conducto de sus representantes en el congreso

constituyente de 1917, se atribuyó la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. Al margen de toda consideración teórica, esta es una de las decisiones jurídico-política emanadas de la soberanía, de mayor trascendencia en la historia constitucional mexicana. A partir de esta disposición contenida en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, se estructura el régimen jurídico de la propiedad en México con un alto contenido social. La propiedad privada deja de ser un derecho absoluto para convertirse en un derecho limitado por el interés público.

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, la propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social. La nación transmite el dominio de tierras y aguas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; a los ejidos y comunidades, dando lugar a la propiedad social, y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismas que forman parte de la propiedad pública. Cada una de estas formas de propiedad tiene su regulación ordinaria específica y sus características propias que podemos resumir de la manera siguiente: La propiedad pública se caracteriza por estar sometida a un régimen jurídico excepcional, la propiedad social por la protección del estado, sin que ello impliquen limitaciones a ejidatarios y comuneros en el aprovechamiento de sus recursos productivos, y la propiedad privada tiene la plena protección que otorga las garantías Constitucionales, particularmente las previstas en los artículos 14 y 16 de la carta magna de nuestro país.

El artículo 27 regula la propiedad pública en los párrafos del cuarto al octavo y en las fracciones uno y seis. Esta propiedad se constituye con los bienes y derechos que forman parte del patrimonio nacional o patrimonio del estado, el cual se integra con los patrimonios de la federación, de las entidades federativas, y del departamento del Distrito Federal, de los municipios y las entidades paraestatales.

En el artículo primero de la ley general de bienes nacionales divide los bienes de la federación, en bienes de dominio público y

bienes de dominio privado. Conforme a la ley general de bienes nacionales, los bienes de dominio privado de la generación son inembargables e imprescriptibles. El dominio o el uso de estos bienes es transmisibles para atender necesidades sociales o para destinarlos a servicios publico de los estados o municipios.

Se refiere a la propiedad privada de tierras y aguas los párrafos segundo y tercero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XV del artículo 27. El régimen legal ordinario esta contenido en el código civil del distrito federal, y en los de cada uno de los estados. Las modalidades y limitaciones a que se refiere el artículo 830 del código se contemplan en diversas leyes y reglamentos, tanto locales como federales. Algunos de estos ordenamientos vigentes en el Distrito Federal son la ley sobre el régimen de la propiedad en condominio, la ley de desarrollo urbano y los reglamentos de zonificación, de construcciones y el de establecimientos mercantiles. De estas leyes federales, citamos la ley general de asentamientos humanos y la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas.

La modalidad es una medida legal de carácter general que se restringe el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa.

El artículo 27 regula la propiedad social en el párrafo tercero y en las fracciones VII, VIII, IX, XVII, XIX y XX. La ley Agraria publicada en el Diario Oficial del 26 de Febrero de 1992 derogó la ley Federal de Reforma agraria. La ley general de crédito rural, la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, la ley de seguros Agropecuario y de Vida Campesino, parcialmente la Ley de Fomento Agropecuario y otras disposiciones legales, por lo que, como consecuencia de la reforma constitucional de 1992, estamos ante la configuración de un nuevo marco normativo secundario en materia agraria.

Con el propósito fundamental de dar certidumbre jurídica en el campo, la reforma de 1992 puso fin al reparto agrario. En las

respectiva exposición de motivos se menciona que dicho reparto era necesario y posible en un país poco poblado y vastas extensiones por colonizar. En la actualidad, se afirma en el mencionado documento, ya no hay tierras para satisfacer las demandas de dotación, por lo que el trámite de solicitudes que no pueden atenderse generan incertidumbre, crea falsas expectativas, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, produce una mayor pulverización del minifundio y con todo ello desciende la productividad y los ingresos de los campesinos. Por eso se propuso y fue aprobada la modificación al párrafo tercero de la fracción XV, y la derogación de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV, preceptos que contenían la reglamentación del reparto agrario y señalaban las instituciones encargadas de su aplicación.

Por otra parte de certeza en la tenencia de la tierra se extensiva a la pequeña propiedad. Al quedar derogada la fracción XIV se elimina el requisito del certificado de inafectabilidad para promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de tierras y aguas.

El fin de reparto agrario y una mejor protección jurídica de la pequeña propiedad no implica de ninguna manera, sentar las bases para regresar al latifundismo... El mejoramiento en la impartición de la justicia agraria también contribuye a otorgar certeza en la tenencia de la tierra. Sobre el particular, con la reforma de 1992 se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX, que contempla la creación de tribunales federales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la comisión permanente.

Por lo que toca al fortalecimiento de la vida ejidal y comunal, el primer párrafo de la fracción VII modificada reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.

Dada su característica de propiedad social, el Estado mexicano, de acuerdo con la referida exposición, no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros, y por tal motivo la nueva fracción VII establece una serie de medidas tendientes a lograr ese propósito. Con el propósito de lograr la capitalización del campo, se modificaron las fracciones IV y VI. La primera regula la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones, y la segunda suprime la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad o de administrar bienes raíces. Si bien se permite a las sociedades por acciones participar en la propiedad y en la producción rural, el nuevo texto Constitucional tiene especial cuidado de evitar latifundios encubiertos, por lo que establece el límite máximo de tierras que puedan tener en propiedad dichas sociedades, quedando los socios también sujetos a límites de la pequeña propiedad.⁽¹⁴⁾

14.- Nuevo sistema jurídico agrario. Rufz Hessefu Mario.
Editorial Porrúa. Páginas 131 e 1a 134.

2.4 LEYES REGLAMENTARIAS MAS RELEVANTES EN MATERIA AGRARIA.

- Ley orgánica de la fracción primera del artículo 27 de la constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Enero de 1926.
- Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Noviembre de 1936.
- Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 1937.
- Ley sobre el patrimonio de la comisión de fomento minero, publicada en el diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1939.
- Ley de Nacionalización de bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1940.
- Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, publicada en el Diario Oficial de la federación el 7 de febrero de 1951.
- Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1954.
- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958.
- Ley que crea el Instituto Mexicano del Café, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1958.
- Ley sobre producción y certificación y Comercio de Semillas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1961.
- Ley sobre la Zona exclusiva de Pesca de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la federación el 20 de enero de 1967.
- Ley orgánica de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1971.
- Ley Federal de la Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.
- Ley Federal de Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.

- Ley Reglamentaria del párrafo 8o. del artículo 27, relativo a la zona económica exclusiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1973.
- Ley de Responsabilidad Civil por daños nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.
- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975.
- Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975.
- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1976.
- Ley General de Asentimientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1976.
- Ley federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1977.
- Ley de Obras Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.
- Ley de Fomento Agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981.
- Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia nuclear, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1986.
- Ley Federal del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986.
- Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1986.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.
- Ley de Distritos de Desarrollo Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.⁽¹⁵⁾

15.- Ilustra Constitución, Historia de la Libertad y soberanía del pueblo mexicano. Editorial INEHRM. Varios autores. Páginas 78 a la 92.

A su vez, la Ley agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, reglamentaria del artículo 27 constitucional en la materia, define los siguientes conceptos:

- Tierras agrícolas:

Los suelos utilizados para el cultivo de vegetales

- Tierras ganaderas:

Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de vegetación, sea ésta natural o inducida.

- Tierras forestales:

Los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques y selvas.

Asimismo, considera como agrícolas a las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

También regula la constitución los casos en que hay una mejoría en el tipo de tierra. En efecto la propia fracción XV apunta que cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiere mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por la ley. A su vez la Ley Agraria establece que la superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubiesen sido mejoradas continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de angostadero anteriores a la mejora. A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase.

LA LEY AGRARIA.

La Ley Agraria también señala la forma de adquisición y la manera de acreditación de la calidad de ejidatario. En el primer caso la tiene quien:

- Sea mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trata de herederos de ejidatario.

- Sea avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de una heredero o cumpla con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

A su vez un ejidatario pierde tal calidad de acuerdo con la Ley Agraria:

- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.

- Por su renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población.

- Por su prescripción negativa, en su caso, cuando una persona adquiera su derecho por posesión.

La Ley Agraria incluye una novedosa figura que tiende a la participación democrática de todos los miembros de un ejido, denominada Junta de Pobladores, integrada por los ejidatarios y avecindados del núcleo de población, la que puede hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano. Entre sus atribuciones se encuentran:

- Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales, proponer las medidas para mejorarlos, sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas solicitadas.

- Informar en conjunto con el Comisariado Ejidal sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas.

- Opinar y hacer recomendaciones sobre problemas de vivienda y sanitarios.

- Dar a conocer a la asamblea del ejido sus necesidades sobre solares urbanos o los pendientes de regularización.

La Ley Agraria define las tierras ejidales como aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, dividiéndolas por su destino en:

- Tierras para el asentamiento humano
- Tierras de Uso común
- Tierras parceladas.

Las tierras de uso común o parceladas pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento llevado a cabo por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según el caso, asimismo pueden ser entregadas en usufructo.

En el caso de la asignación sobre tierras de uso común cuando la asamblea determine la entrega de extensiones distintas, en razón de las aportaciones materiales, sobre trabajo y financieras se procederá de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- Poseesionados reconocidos por la asamblea.

- Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate.

- Hijos de ejidatarios o otros avocindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más.

- Otros individuos a juicio de la asamblea.

A).-Tierras para el Asentamiento Humano:

La Ley Agraria se refiere a ellas como las destinadas a integrar el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y están compuestas por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Estas tierras ejidales son inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo aportaciones al municipio y entidad, previa intervención de la Procuraduría Agraria.

Todo ejidatario tiene derechos a recibir gratuitamente un solar al continuarse la zona de urbanización, también la ley agraria señala que cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización respetando los derechos parcelarios, así como que se delimite la reserva de crecimiento del poblado.

La propiedad de los solares, una vez acreditada mediante los títulos correspondientes, será regulada por el derecho común, como cualquier propiedad urbana. Es interesante señalar que la Ley Agraria, incluye una área destinada a la juventud. Así precisa que en cada ejido o comunidad podrá destinarse una parcela para construir la unidad productiva para el desarrollo integral a la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de los ejidatarios comuneros y avocindados mayores de dieciséis y menos de veinticuatro años (Confróntese a la Ley Agraria).

B).- Tierras de Uso Común:

Determina la Ley que éstas constituyen el sustento económico de la vida en la comunidad del ejido y están conformadas por aquellas que no están especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población ni son tierras parceladas. También tienen carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones que la propia ley prevé. En efecto, la ley señala que en los casos de manifiesta utilidad pública para el núcleo de población ejidal, este podrá transmitir el dominio de estas tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- La aportación debe ser resuelta por la asamblea.
- El Proyecto de Desarrollo y estructura Social, deberán recibir la opinión de la Procuraduría Agraria.
- La asamblea decidirá a quién corresponde la aportación, si al núcleo de población o a los ejidatarios en lo individual.
- El valor de la aportación deberá ser cuando menos igual al precio de referencias que establezca la comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier Institución de Crédito.
- Cuando participen socios ajenos al ejido, este tendrá el derecho irrenunciable a designar un comisariado y en caso de no hacerlo lo designará la Procuraduría Agraria.

En caso de liquidación de la sociedad el ejido o los ejidatarios tendrá preferencia respecto a los demás socios, para recibir tierra en pago.

C).- Tierras Parceladas:

Desde luego el cambio más notable se dio en el ámbito de las tierras parceladas, en donde como ha sido mencionado, la

Constitución explica con toda y exacta claridad que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. De ahí que la Ley Agraria precise que "Correspondo a los Ejidatarios el derecho al aprovechamiento, uso y usufructo sobre sus parcelas" (Artículo 76 de la Ley Agraria).

De acuerdo con la nueva normativa, el ejidatario podrá aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediaría, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad, y podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

FALTA PAGINA

No. 73

pobladores, formulan programas anuales y mediano plazo en lo que se fijaran metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos las instituciones responsables y los plazos de ejecución para el desarrollo integral del campo. Con esto se complementa el artículo para evitar la destrucción de los elementos naturales y se sufran daños en perjuicio de la nación.⁽¹¹⁾

Párrafo IV.- Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos de la plataforma continental.....

En cuanto a este párrafo se dictamina que la nación tiene en todo momento y derecho del dominio directo de los yacimientos, minerales, minas, componentes y todos aquellos metaloides especificados en este artículo utilizados por la industria así como los zócalos, mantos acuíferos ahí especificados, asó como todos los combustibles, gases y el espacio situado sobre el territorio nacional en términos que rija el derecho internacional.

Párrafo V.- Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional.....

En este párrafo rige la actividad y propiedad de la nación sobre todos los mares, ríos subterráneos, riachuelos, esteros depósitos ya sean yacimientos de aguas naturales o artificiales sin embargo impone una modalidad la cual es que podrán ser apropiados por dueños de un terreno sin embargo al ser requeridos por la nación podrán ser expropiados.

La nación podrá levantar o crear zonas de veda, también serán propiedad de la nación todas las aguas que no hayan estado previstas en esta fracción quedando sujetas a las disposiciones de los estados.

Párrafo sexto.- En el caso a que se refieren los párrafos anteriores el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible.....

16.- Legislación agraria. Varios autores.
Editorial Tribunal superior agrario.
Pagina 25.

CAPITULO 3

"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LAS CONSTITUCIONES DE 1857, 1917 Y 1992"(MATERIA AGRARIA)

3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (1992) Y SU COMPARACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 27 DE 1857 Y 1917.

ARTICULO 27.-

Párrafo 1 y II.- La propiedad de las tierras.....

Analizando el 1er. párrafo comprendemos que el estado o la nación además de tener el dominio de las tierras podrá a su vez constituir o tomar la propiedad privada derecho al que tenemos los mexicanos. Sin embargo en el párrafo segundo el artículo 27 constitucional nos enmarca que podrán expropiarse terrenos que se consideren de utilidad publica, es decir que se necesiten para el desarrollo de la sociedad en su conjunto previa indemnización.

Párrafo III.- La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer propiedad privada las modalidades.....

En este párrafo observamos como la nación tendrá en derecho de realizar una distribución equitativa de la riqueza publica, así como velara por la conservación y desarrollo equilibrado del país para a su vez dar un mejoramiento a las condiciones de la población rural y urbana.

También una máxima de la nación es el regular, fraccionar y mejorar, terrenos para el crecimiento de los centros de población sin olvidar claro esta el equilibrio ecológico para disponer en términos de la ley reglamentaria y aquí nos remitimos al artículo 7 de la ley agraria que rige el ejecutivo federal promoverá y realizara acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de satisfacer las demandas de sus integrantes.

Y al artículo 8 que establece que en términos de la ley de planeación del ejecutivo federal con la participación de productores y

Estas dos acepciones tienen un carácter importante en este párrafo y en el artículo en sí, porque refieren a que la nación por ningún motivo podrá perder la propiedad de la tierra, es decir inalienable por que no podrá ser enajenado por nadie es exclusivo del estado e imprescriptible por que por ninguna razón perderá el derecho de obtener y manejar propiedad alguna salvo concesión expresa y también marca que si esta dejara de apegarse se perdería por parte del o al que se le otorgue la concesión también en esta observación encontramos que para el abastecimiento de la energía eléctrica, tanto materiales y recursos para generarla no habrá concesión y será actividad exclusiva de la nación.

Párrafo séptimo.- Corresponde a la nación el aprovechamiento.....

La nación tendrá también a su cargo el aprovechamiento de los combustibles nucleares para energía y otras aplicaciones.

Y por último fracción octava.- Comenta que el estado ejercerá una zona económica exclusiva.....

La nación ejerce o creara una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este además marca el limite de dicha zona.

En cuanto a la prescripción para el dominio de las tierras:

1.- Solo los mexicanos por nacimiento.....

Se crea la posibilidad de adquirir el dominio de las tierras para los mexicanos y asociaciones mexicanas así como para explotarias y a los extranjeros la posibilidad de adquirir tierras con ciertas restricciones como son la faja fronteriza y playas.

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan.....

Esta es sin duda alguna una fracción importante porque al obtener en un principio estas asociaciones en leyes de reforma

suprimirlas ahora de nueva cuenta obtuvieron la posibilidad de adquirir bienes para su objeto apegándose a derecho.

Fracción III.- Las instituciones de beneficencia publica o privada....

Aquí al igual que la fracción anterior otorga la posibilidad de adquirir bienes raíces para el objeto que fueron creadas las asociaciones de beneficencia o científicas estableciéndose a la ley o al derecho. Se elimina la posibilidad de que pidieran bienes raíces y capitales siempre que los plazos no excedan de 10 años.

IV.- Las asociaciones mercantiles o por acciones podrán ser.....

En este análisis vemos como en un principio en el artículo 27 de la constitución de 1917 se le prohibía a estas asociaciones obtener bienes raíces o tierras rústicas, salvo para el objeto a que se realizaba fabril mineros pero jamas agrícolas y agrega requisitos para las asociaciones o sociedades así como limites de terrenos y participación extranjera.

La ley reglamentaria, dice que regulara la estructura el capital y un numero mínimo de socios para esto nos remontaremos a la ley agraria artículo 126 donde dice:

1.ª Deberá participar en la sociedades por lo menos tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los limites de la pequeña propiedad individual al efecto se tomara la participación de cada individuo ya sea directo o a travez de la sociedad.º

Asi mismo marca en este artículo el capital social deberá distinguir una serie especial de acción y identificada con una letra "T" la cual es equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales.º

º En cuanto a la participación extranjera nos comenta el artículo 130 de la ley agraria que será del 49% de las acciones o partes sociales.º (17)

Fracción V.- Los bancos debidamente autorizados.....

De igual manera los bancos solo podrán obtener las propiedades destinadas para su objeto y nomás al igual que podrán manejar o administrar capitales impuestos a terrenos tanto urbanos como rústicos.

Fracción VI.- Los estados y el distrito federal.....

En esta fracción desaparece cualquier otro tipo de asociación para la administración de bienes y únicamente quedan los estados y el distrito federal para la administración y adquisición de bienes.

Así mismo se crea la figura del recaudo fiscal así como la indemnización al igual que el estado tiene la posibilidad judicialmente. Las autoridades judiciales tendrán un plazo máximo de un mes para dictar su resolución para cumplir así con el precepto de justicia pronta y expedita, pasado este termino la autoridad judicial podrá vender o rematar la propiedad.

Fracción VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y.....

Observamos en esta fracción que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales. a su vez esta ley protegerá la integridad de los grupos indígenas relegados por años y no tomados en cuenta.

A su vez también observamos que la ley respetará el fortalecimiento de la vida comunitaria y ejidal y velara por el aprovechamiento de los bosques para así elevar el nivel de vida de estos grupos.

En cuanto al párrafo cuarto y quinto podemos observar que le otorga al ejidatario y comunero el derecho de poder obtener y a su vez permitir que adopte las condiciones que más le convenga para el

FALTA PAGINA

No. 78 a la 79

aprovechamiento y productividad de sus tierras asociándose con terceros con el estados o entre ellos mismo así como también lo plasma el parrafo tercero fracción VII le permite a los campesinos ser propietarios de sus parcelas y ese derecho generara sin duda alguna apertura para la inversión en el campo, podremos fundamentarlo también en el artículo 45 de la ley agraria.

Artículo 45.- las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por núcleo ejidal o ejidatarios.....
(18)

La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

Fracción VIII.- Se declaran nulas.....

Párrafo 1ero. Continúa la nulidad de las enajenaciones de tierras, aguas pertenecientes a rancherías, pueblos, etc. Hechos por alguna autoridad en contravención de lo dispuesto en la ley del 25 de Junio de 1856.

En esa ley Ignacio Comunfourt presidente sustituto promulgo la ley de desamortización de bienes de manos muertas elaborada por Miguel Lerdo de Tejada causando una conmoción entre conservadores y liberales y en 1859 se declara las leyes de reforma nacionalizando los bienes de la iglesia.

Al igual que se nulificaran todas las diligencias de apeo remates o enajenaciones practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere al párrafo anterior al igual que todas las inversiones ejecutados por alguna autoridad ilegalmente.

18.- Idem. Pagina 39.

Fracción IX.- La división o repartos que se hubiere.....

En esta fracción también serán nulificados los repartos de tierras en las que haya habido error o vicio siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos como son las $\frac{1}{4}$ partes de los vecinos cuando estén en posesión de una cuarta parte del terreno.

DE LA X A LA XIV DEROGADAS.- En cuanto a la autoridad administrativa ya no será responsable de las resoluciones o conflictos suscitados que afecten al campesino.

Fracción XV.- En los Estados Unidos Mexicanos.....

Queda prohibido las grandes extensiones de tierra en una sola mano.

El igual que marca requisitos de la pequeña propiedad agrícola y ganadera y marcara el computo para realizarse.

XVI.- (Derogada)

XVII.- El congreso de la Unión y las legislaturas.....

El poder legislativo dictará leyes para el fraccionamiento y enajenación de extensiones que llegasen a exceder los límites mencionados en fracciones anteriores así como su procedimiento y dicho patrimonio será inembargable e inalienable.

XVIII.- Se declaran revisables.....

Todos los contratos o documentos con carácter latifundistas.

XIX.- Con base en esta constitución.....

El estado dispondrá de las medidas para la exacta y honesta impartición de justicia así como la creación de tribunales autónomos además de la creación de un órgano para la procuración de la justicia agraria.

Al igual que apoyara a las campesinos asesoría legal.

Y por ultimo la fracción:

XX.- El estado promoverá las condiciones.....

Establece la obligación del estado para promover el desarrollo rural integral con el propósito de generar bienestar así como su participación en el desarrollo nacional y fomentar la actividad agropecuaria así como una mayor modernización del campo.

En cuanto al análisis comparativo del artículo 27 constitucional de 1917 y el de 1992 observamos de principio que este ultimo (1992) contiene un caracter indiscutiblemente de apertura en canto ahora ya permite que las asociaciones religiosas o mercantiles puedan adquirir en el primer caso bienes inmuebles y propiedades antes negadas y constituido esto en el artículo 27 de 1917, sin pensar acaso que en un futuro podría revertirse, es decir en el artículo 27 del 17 se le había negado a las asociaciones cualquier manera de adquirir alguna propiedad por los constantes abusos de los eran objeto los indígenas.

También en las reformas del artículo 27 del 92 encontramos sin duda un rubro importante ya mencionado en el artículo de la constitución del año 1917, el de la justicia agraria, esto sin embargo es un proceso diferente en cuanto se velo por la justicia de los campesinos sin embargo fallo y tuvo que reformarse para que la aplicación de justicia y tribunales no tuvieran que ejecutar sus resoluciones por autoridades administrativas y sino por una autoridad judicial con tribunales competentes y dotados de plena autonomía y eso sin duda llega a ser un alcance de justicia social de enormes proporciones.

Otra comparación entre las reformas al artículo, es la posibilidad que tiene el campesino para poder administrar sus tierras o propiedades como mejor le convenga, es decir ahora se le otorga el derecho de asociarse, como comenta la exposición de motivos se realizará está al margen de la ley, debido a la época en que vivimos y estado de la economía del campesino, exige un cambio integral.

Esto a su vez crea la entrada de capitales al campo para modernizar y aplicar nuevas técnicas al agro en su conjunto lo cual implican otras organizaciones así como una mentalidad y educación más globalizada y dada que la época de 1917 merece de nuestro respeto, no llego a reformas estos impulsos sino que la tierra se otorgaba y únicamente podrían ser traspasada de generación en generación sin que tuviera algún impulso suficiente como lo exigen estas épocas.

Sin duda alguna una de las característica de estos dos artículos es el hecho de que empiezan a vislumbrar o vislumbra la protección de los grupos mas afligidos y desamparados ¿ Como ? otorgándoles y fortaleciendo su vida ejidal y comunal así como respetando sus costumbres a la vez de fortalecer sus organizaciones protegiendo la pequeña propiedad, como lo es el ejido que a constituido una forma de propiedad al amparo de la ley y sin duda alguna esta semejanza es fundamental para los derechos de los campesinos y esto lleva al fortalecimiento de la actividad campesina.

Ahora la comparación del artículo 27 de 1917 y 1992 con el artículo 27 de 1857, sin duda a equivocarme puedo decir que existe claramente un gran cambio y evolución dado que en el artículo de 1857 exclusivamente contempla la propiedad privada y la abolición de los privilegios de la iglesia sobre la tierra, es decir no contempla en sí todo un contexto que pudiera ayudarnos a reglamentar todo lo relacionado a la tenencia de la tierra pero un punto que yo considero clave para la evolución de este artículo es el hecho de la abolición de los privilegios

así también no se consideraba el hecho de que los campesinos tuvieran órganos para la aplicación de justicia por lo que eran maltratados sin poder defenderse más que con su palabra y que decir del respeto a las etnias ya que en esa época aún sino persistían ya como imperio la corona existían rezagos que no ayudaron a nada y sin duda alguna un problema mayor fueron la creación o existencia de los mayorazgos o tenencias de grandes extensiones de tierra en una sola mano.

Al ser este artículo constitucional de carácter individualista, únicamente instituye en derecho a la propiedad, y de alguna manera inspira la creación de la protección del campesino tanto jurídicamente como socialmente y esto fue el inicio del artículo 27.

3.2 INTERPRETACIÓN

Es de observarse que las reformas anteriormente señaladas traen consigo una nueva interpretación.

Los principios fundamentales de la revolución de 1910 en materia agraria fueron establecidos en el artículo 27 como lo es la supresión de latifundios y protección de ejidatario y pequeños propietarios, además de procurar en este momento un desarrollo rural integral esto es no solo concluir con el reparto agrario sino integrar al campesino para explotar la tierra adecuadamente.

Con estas reformas se estableció un nuevo régimen lo que se interpreta como dar al campo los medios propicios para su desarrollo moderno de impulsar la creatividad e iniciativa del campesino para el bienestar social de la familia se busca terminar con la inseguridad y desorganización del medio rural.

La reforma agraria a sido un proceso histórico que se a encaminado por diversas etapas acordes por su tiempo y distancia dice la exposición de motivos y agrega desde el inicio de gesta revolucionaria de la que surgió la reforma agraria. Las características demográficas y económicas de nuestro país a cambiado radicalmente, es tiempo por lo tanto de crear un nuevo régimen jurídico y adecuarlo para la sociedad rural de este siglo.

La reforma parte de nuevas situaciones que demandan un cambio, se tiene por casi hecho el reparto agrario concluido y el principal objeto es otorgar certidumbre jurídica al campo, supera al fin del usufructo parcelario así como su arrendamiento e inclusive la venta ilegal de terrenos ejidales situación que esta reforma confirma dando la oportunidad que la propiedad rural es decir la tierra circula y haga atractiva la inversión para proyectos de industrialización y producción.

El desarrollo rural no dependerá tan solo del ejidatario o del pequeño propietario o de los apoyos financieros que otorga al gobierno, si no adoptando nuevas formas de asociación que permitan a los diversos sectores contribuir con el desarrollo rural tanto en lo que

representa el campo o la tierra, como el que se encuentra en los asentamientos semi urbanos y urbanos.

La propiedad ejidal y comunal continúan siendo protegidos por la constitución.

El programa Nacional de solidaridad establecido por la anterior administración como un instrumento ágil y moderno de auxilio para la población en general, también participa en el desarrollo y modernización de las zonas rurales con obras de beneficio social, como la electrificación, agua potable, servicios médicos y educativos, arreas de recreación, obra de riego, etc.

Aunque por otra parte es indispensable para la realización de esos proyectos la colaboración de los gobiernos estatales, municipales de los organismos descentralizados que toman parte de la administración Pública Federal.

3.3 FIN QUE PERSIGUE:

De todo lo anterior expuesto se puede llegar a una conclusión que el fin que persigue es el de otorgar mejor seguridad jurídica hacia las clases del campo o que trabajen en el campo dado que por años estas fueron relegadas y olvidadas., es decir se consiguió por fin que estos fueran considerados personas con derechos y obligaciones.

También se persiguió por años hasta que se alcanzo que estas clases o grupos campesinos obtuvieran un órgano que les permitiera llevar hasta ahí todas sus dificultades o litigios los cuales antes eran difíciles de resolver ¿Como?, creando tribunales agrarios u órganos jurisdiccionales y no de manera administrativa como se manejaba, la cual un mayor rezago para dirimir toda clase de controversias que a la luz de todos podría considerarse inconstitucional ya que carecería de toda prontitud, ya que como esta plasmado en la constitución y en ley agraria debe ser pronta y expedita.,sin duda alguna fue un paso importante para dirimir todas las controversias y coadyuvar a un reparto agrario mas justo y equitativo como lo marca la constitución.

A su vez uno de sus fines primordiales fue el hecho de otorgar a los campesinos la potestad de manejar sus tierras como mejor les convenga, es decir el fin ultimo de esta reforma consiguió que los campesinos por medio de asociaciones entre ellos el gobierno o con personas distintas permitan trabajar y administrar de mejor manera sus tierras inyectando capital y tecnología a este rubro.

3.4 LA REFORMA PROMUEVE LA CAPITALIZACIÓN DEL CAMPO

El campo necesita una capitalización profunda y sostenida para poder crecer, generar empleos, dar bienestar. Hay muchas formas de asociación que en la práctica ya se dan, y que serán legales y equitativas si se aprueba esta reforma. Desde la medida que da acceso a la tierra a centenares de miles de campesinos, hasta la más compleja agricultura por contrato. Pero necesitaremos reglas claras que protejan los derechos de los trabajadores del campo. Tenemos que incrementar los recursos públicos y facilitar la inversión privada, pero sobre todo tenemos, que abrir opciones legalmente definidas y claras.

La reforma dará certidumbre a la tenencia de la tierra. Este será un elemento decisivo para alcanzar el financiamiento al campo. Es decir habrá más crédito, más inversión, más capacitación en el campo al terminar con el temor de la afectación permanente, para aprovechar esta oportunidad, se propone que se permitan sociedades mercantiles en el campo, con todas las restricciones ya señaladas en el punto anterior.

El Estado por su parte, actuará decididamente para canalizar recursos frescos y crecientes al ejido y a sus distintas asociaciones. Por eso se pone hoy en marcha el programa de reactivación del campo, de financiamiento al ejido y a las empresas sociales. (19)

Los campesinos han pasado años pidiendo que se les resuelvan sus demandas, que en ocasiones no han salido resueltas de manera satisfactoria por desgracia, pero no podemos negar que el Gobierno está tratando de resolver ciertos problemas, que debido al atraso y en ocasiones a la negligencia no han podido ser resueltos, además de que como ya hemos nombrado éste problema tiene una historia bastante larga y que por lo mismo la conflictiva viene de muchos años de rezago y descuido que no han podido de una manera dar impulso a algo que siempre ha sido tan importante y que resulta ser

19.- Diez puntos para la libertad y justicia del campo mexicano. Salinas de Gortari, Los pinos, 14 de Noviembre de 1991.

sumamente trascendente para los individuos que de alguna manera ven en esto una forma de vida.

Tenemos un gran espacio para avanzar con incrementos considerables en la producción, productividad y el valor agregado. Necesitamos de más inversión pública y privada, mayor flujo tecnológico para el campo y que éstos se sumen al esfuerzo de los campesinos. Tanto en la pequeña propiedad como en la ejidal se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de las modernas unidades agropecuarias y forestales, y respetar los límites que la Constitución establece a la propiedad individual. Ellos es posible facilitando formas de asociación que agrupen tierras para la producción; la mayoría de los propietarios privados son minifundistas que forman parte de las comunidades rurales, con frecuencia en condiciones tan severas y restringidas como la de los ejidatarios. Por eso la reforma debe estimular la compactación y las asociaciones en cada uno de los tipos de propiedad y entre ellos, para asegurar su capitalización y su viabilidad.

Con esto podemos asegurar que la época de los latifundios dejó de existir, ya no podemos permitir la propiedad individual con grandes extensiones ni en manos muertas como en el pasado se les definía y sobre todo extensiones improductivas que no dejen nada más que el simple hecho de poseer tierras para algunos que lejos de cultivarlas son un simple gusto.

En México se ha luchado y se sigue luchando porque exista un verdadero reparto de la tierra en manos de quien si la trabaje y a quien si le sea verdaderamente necesario para su bienestar.

3.5 NUEVAS CONDICIONES PARA LA JUSTICIA Y LIBERTAD DEL CAMPO.

La presión sobre los recursos territoriales es uno de los problemas de mayor gravedad que enfrenta México. En 1917, la sociedad mexicana alcanzaba apenas los diez millones de habitantes. En contraste en 1990, llegamos a 81.2 millones, la población nacional observó un crecimiento alrededor de 800 por ciento, mientras que la cantidad de tierras con que cuenta nuestro país ha permanecido inalterable.

El incremento demográfico en el campo, la limitación de las tierras y las dotaciones ya realizadas en las décadas pasadas, hacen posible la continuación del reparto agrario

Si queremos alimentar adecuadamente a la mayoría de nuestra población, es menester incrementar drásticamente la productividad agrícola. Si las cosas permanecen como hasta ahora, no podremos alcanzar ese propósito de justicia.

La preeminencia del minifundio en el campo mexicano hace imposible incrementar su productividad en niveles tales, que se garantice la plena justicia social para los pobladores más desprotegidos del campo y aseguren alimentos para toda la población mexicana.

Margen de autonomía restringido, incapacidad de organizarse y asociarse con vistas al largo plazo, estancamiento, deterioro técnico, producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables para sus poseedores y niveles de vida inaceptables, son elementos, que en su conjunto, caracterizan al minifundio mexicano en la actualidad. Es menester crear las condiciones necesarias, para que estos productores agrícolas puedan asociarse y aprovechar todos los recursos técnicos, de capital y humanos, en la explotación de sus tierras. (20)

Las necesidades de inversión para la modernización integral del campo deben ser enormes y la inversión pública es

insuficiente para llevar a cabo esa gran tarea. La inversión privada, hoy está llamada a sumarse a esta nueva etapa de transformación del campo.

La obligación constitucional de repartir tierras aunque ya no existe la disponibilidad de éstas y la falta de condiciones que propicien la asociación de los hombres del campo con terceros, son aspectos jurídicos que han de superarse para abrir nuevos canales a la justicia y a la productividad en el campo. Los principios de justicia y libertad exigen un nuevo paradigma de producción en el campo, cuyo pilar fundamental es la amplia posibilidad de los ejidatarios con terceros, de los pequeños propietarios entre ellos mismo y del capital con unos y otros.

Las reformas que se proponen al Artículo 27 constitucional no traerán mecánicamente, transformaciones súbitas en las agricultura mexicana, ni el mejoramiento automático del nivel de vida de los pobladores de las zonas rurales. Debemos ser parte de un todo, ser componentes de una reforma más amplia de la sociedad mexicana y de sus instituciones jurídicas, políticas, económicas y sociales.

El nuevo marco jurídico y las políticas adecuadas y eficaces que se habrán de aplicar en el campo tienen un sólo propósito, elevar la calidad de vida de los mexicanos, fortaleciendo los lazos de cooperación entre ellos y a la vez dando seguridad a los frutos de sus esfuerzos.

Libertad de los campesinos para determinar su futuro y productividad para dar contenido a la justicia social, son los dos grandes criterios que inspiran las modalidades de asociaciones de productores que impulsa la reforma al Artículo 27 constitucional.

Para lograr la modernización y la capitalización del campo, es indispensable llegar las facilidades para el uso racional de la tierra. Conviene por ello, hacer posible la participación de las sociedades por acciones en la producción y en la propiedad rural.

México, esta en un camino de progreso, aún faltas mucho por hacer pero indudablemente va por un buen camino, como citábamos anteriormente es difícil dada la circunstancia poblacional que tenemos, es mucha la demanda de tierras, y es poca la importancia que se le ha dado, pero no hay que dudar que el Gobierno y particularmente alguna secretaría como lo es la Reforma Agraria tendrá una solución aprobable.

3.6 UN NUEVO ORDEN JURÍDICO PARA LA POTENCIALIDAD EN EL CAMPO.

Las transformaciones que ha experimentado la sociedad mexicana y sus sector rural, sin ser homogéneas, han propiciado un desfase entre la realidad el marco jurídico. En nuestros días, la norma debe reconocer, las nuevas condiciones existentes y guiar los cambios que vendrán. Debe atacar los problemas de corto plazo y emprender la construcción del marco jurídico que le permita a la sociedad mexicana cruzar venturosamente el umbral del siglo XXI.

En esa perspectiva, esta reforma eleva a rango constitucional el reconocimiento y la protección de la propiedad ejidal y comunal. Así como nueva seguridad y certidumbre, ejidatarios y comuneros tendrá mayor presencia en el desarrollo nacional. Igual importancia reviste la reforma en lo que toca a la protección de la integridad territorial de las comunidades indígenas.

Las Reformas al Artículo 27 constitucional que se proponen, no traerán, mecánicamente, transformaciones súbitas en la agricultura mexicana, ni el mejoramiento inmediato del nivel de vida de los pobladores de las zonas rurales. Son parte de un todo, son componentes de una reforma más amplia de la sociedad mexicana y de sus instituciones jurídicas, políticas económicas y sociales.

La Constitución consagra la justicia en libertad como fundamento de la convivencia pacífica entre los individuos y grupos que conforman a la Nación mexicana. Esa es la premisa de su concepción en 1917, y la que hoy inspira las reformas propuestas. El nuevo marco jurídico y las políticas adecuadas y eficaces que se habrán de aplicar en el campo tiene un sólo propósito, elevar la calidad de vida de los mexicanos, fortaleciendo los lazos de cooperación entre ellos y dando seguridad a los frutos de su esfuerzos.

Justicia, libertades y trabajo son los fundamentos de la modernización del campo mexicano. Las reformas dan fe de la capacidad de decisión de los hombres del campo. El nuevo marco jurídico hará que libere toda su potencialidad la relación entre justicia, libertades y trabajo que han de darse en las tierras de México. La reforma protege los derechos sociales, elimina el paternalismo ratifica la dignidad integral de la persona y abre nuevas vías a los esfuerzos individuales y colectivos.

Las reformas que se han dado al Artículo 27 constitucional nos ratifican a todos los mexicanos el espíritu de justicia por el cual se luchó en la Revolución Mexicana, lo cual quiere decir que a pesar de los años, los mexicanos seguimos creyendo que existe justicia, y mejor aún seguimos apoyando todo tipo de reforma siempre y cuando sean para el mejor futuro de los hombres del campo, y por que no aún más de la Nación.

Hoy en día se necesitan de progresos en el ámbito de propiedad, de tierras se deben ir dando estos conforme el paso del tiempo y la evolución social lo van requiriendo, podemos observar que el campo es verdaderamente rico, que de él se puede sacar mucho más provecho del ahora sacado, con estas reformas se puede hacer podremos crear un México nuevo en el aspecto agrario, pero falta aún muchas cosas por hacer, sin embargo vamos por ese camino y vamos bien.

Cada vez que podemos pensar en México y en lo relativo al campo tendríamos que pensar en cientos de años atrás, y ver cada una de las etapas por las que hemos pasado como Nación, sabríamos entonces haciendo una comparación si realmente hemos avanzado hacia el futuro, o si solamente hemos intentado sin conseguir nada, creemos que a lo largo de años se ha logrado algo, que por lógica no puede ser tan radical debido al tiempo difícil y sobre todo a las múltiples demandas que existen que lejos de ser muchas, tienen además un atraso importantísimo, que hasta hoy un

día no se a podido solucionar, si las cosas se pudieran llevar a tiempo, tal vez no tendríamos tantos atrasos.

3.7 SECUELA EVOLUTIVA DE LA LEGISLACIÓN.

La secuela evolutiva de la legislación agraria derivada del artículo 27 constitucional, pueden seguirse en los siguientes ordenamientos legales:

- Ley de Ejidos, del 30 de diciembre de 1920.
- Reglamento Agrario, del 10 de abril de 1922
- Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de diciembre de 1925.
- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, del 23 de abril de 1927.
- Ley del Patrimonio Ejidal, del 25 de agosto de 1927.
- Ley de Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas, del 21 de marzo de 1929.
- Decreto del 23 de diciembre de 1931.
- Decreto del 10 de enero de 1934.
- Código Agrario del 22 de marzo de 1934.
- Código Agrario del 23 de septiembre de 1940
- Decreto del 30 de diciembre de 1946, que reformo el artículo 27 Constitucional.
- Código Agrario del 30 de diciembre de 1942.
- Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, Vigente

Para 1971 la entonces flamante Ley Federal de la Reforma Agraria contuvo por primera vez el capítulo relativo a organización. Y para finales de la década de los 70' ya se mencionaban otros temas, de tal manera que pronto se vino a detectar que en el fondo del artículo 27 constitucional y del concepto de reforma agraria integral derivado de él, había todavía otros conceptos que debían aclararse al pueblo, entonces en diciembre de 1982 se produjeron como citamos anteriormente las reformas constitucionales al citado artículo 27 que consagraron, entre otros conceptos, el de desarrollo rural integral.

Este nuevo concepto vino a englobar otros que se manejaron con anterioridad y que parecían dispersos, tales como la organización productiva básica y de formas organizativas de los campesinos para orientarlos hacia la generación de productos básicos, no básicos y de exportación, la comercialización, el transporte y el almacenamiento y finalmente la distribución y el abasto populares.

Desde el 17 de octubre de 1983 se instaló el Programa Nacional de Alimentación, como parte del Plan Nacional de Desarrollo (PND). El concepto de abasto popular, apareció en 1981, vino a ampliarse considerablemente en 1984.

Este complejo mundo de relaciones jurídicas, económicas y sociales nos indican que el artículo 27 constitucional ha creado un concepto de reforma agraria integral que, en México, es todo un proceso englobado a su vez dentro del gran proceso del desarrollo nacional. Esto nos lleva a concluir que el concepto básico para nuestro país, es su sistema de propiedad con función social, por esto dicho concepto forma parte esencial del Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994, y nos conduce a incluir dentro de las prioridades de la reordenación económica, al citado Plan Nacional de Alimentos.

En el artículo 27 de la Carta Magna, están vivos, nuestros singulares conceptos de tenencia de la tierra con función social, el dinamismo de dicho concepto al sujetarlo a las modalidades que vayan dictando el interés público, la adjudicación de ejidos a los integrantes de un poblado las ancestrales costumbres de privar de derechos agrarios por falta de cultivo de una parcela y de adjudicarlas a quien se afane en trabajarlas, el refrendo del derecho de propiedad por medio del trabajo constante; el considerar la personalidad jurídica a los pobladores comuneros, de hecho o de derecho, y a los necesitados de tierras, independientemente de sus

capacidades personales, las acciones y los procedimientos que garantizan los derechos sociales rurales, una magistratura agraria que recuerda al Tlaxtilian como tribunal especializado, como poder judicial delegado o material.

En fin dichas normas fueron y son una aportación de incommensurable valor histórico, vida mexicana que enriquece al viejo concepto de justicia conmutativa de "Dar a cada quien lo suyo" de corte romancista e individual, con otro concepto de justicia distributiva de carácter social, en el cual no hay igualdad de categoría económica, son riqueza ideológica que reserva para la Nación, tal cual no dispone el artículo 27 constitucional el derecho de "Hacer Distribución equitativa de la riqueza pública".

Debemos de tener en cuenta con este estudio del artículo 27 constitucional que no sólo se intenta dar a cada quien lo suyo, sino que además debemos aceptar como un acto cívico el hecho de participar en estas cuestiones que nos incluyen por el simple hecho de ser mexicanos.

En la propiedad existen dos teorías a saber:

- Por una parte la propiedad comunitaria o socialista (comunista) en donde de todo es de todos y del Estado.
- Por otra parte la propiedad capitalista en donde todo es susceptible de ser apropiada por los particulares.

Sin olvidarnos de la propiedad privada que tienen modalidades que se imponen en Nuestras Carta Magna, estas modalidades son las siguientes:

- La posibilidad de que se impongan restricciones a la propiedad en áreas del interés social.

- El poder público puede ocupar la propiedad privada a través de la expropiación, pudiendo sustraer la propiedad privada de manos de los particulares, para ingresarla a la propiedad de la Nación por medio de un acto de autoridad.

- En materia agraria es que hay un régimen especial por el que la propiedad queda limitada a una pequeña propiedad que es el máximo que puede poseer cada individuo como propiedad agraria de 100 hectáreas de riego de tierra o riego de la calidad, como ganadera la superficie suficiente para tener 500 cabezas de ganado mayor.

- Existe una limitación respecto al subsuelo que no es susceptible de ser apropiado por los particulares reservándose el dominio a la Nación.

CONCLUSIONES

1.- México siendo un país con enormes riqueza agrícola, apesar de multiples esfuerzos y atravez de su historia no ha logrado darle un marco de justicia social y de productividad al agro.

II.- Es evidente que la variedad de sus suelos y la multiplicidad de sus grupos etnicos a dificultado el proceso y los resultados.

III.- Considero que con las reformas realizadas en 1992, encaminarán al país a resolver la problematica del campo y el trascurso del tiempo nos dará la razón.

IV.- Podemos deducir que el campo requiere de mas esfuerzo por parte de las autoridades y que dicho apoyo no solo quede en simples palabras sino que además sea tangible.

V.-México requiere de mas esfuerzo para lograr ser una Nación con miras al futuro y progreso.

VI.- Con conciencia y verdadera entrega se podrá hacer mucho por el Campo de México.

VII.- Sin embargo soy de la opinión de que la actual constitución sea reformada de nuevo dejando la oportunidad de que los campesinos renten pero no vendan.

VIII.- Nuestros constituyentes siempre han sabido proteger a los grupos sociales como son los ejidos y comunidades, las reformas al 27 han acabado con el ejido. Por tanto propongo la protección de este importante en indiscutible rubro sin que esto implique cerraron en el proceso de modernización e inyección de capital al campo.

B I B L I O G R A F I A

- CHAVEZ OADRON MARTHA "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO" 10 ED. PORRUA MEXICO 1991
- DE IBARROLA ANTONIO "DERECHO AGRARIO" 2º ED. PORRUA MEXICO 1983
- GOTRAN NOBLE "LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO" 1º ED. NOBLE MEXICO 1949
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, "NUESTRA CONSTITUCION, HISTORIA DE LA LIBERTAD Y SOBERANIA DEL PUEBLO MEXICANO" ED. INEHRM MEXICO P.P. 97
- LUNA ARROYO ANTONIO "DERECHO AGRARIO MEXICANO" 1º ED. PORRUA MEXICO 1975
- MENDIETA CERVANTES JOSE RAMON "DERECHO AGRARIO" 1º ED. MARLA 1987
- MENDIENTA Y NUÑEZ LUCIO "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO Y LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA" 20ª ED. MEXICO 1983
- RABASA EMILIO, CABALLERO GLORIA, "MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION" ED. DEL MAGISTERIO BENITO JUAREZ ED. 1984 SECCION 9 SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION MEXICO P.P. 434
- RUIZ MASSIEU MARIO "NUEVO SISTEMA JURIDICO AGRARIO" ED. PORRUA MEXICO P.P. 243
- SALINAS DE GORTARI CARLOS "EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL" LOS PINOS 14 DE FEBRERO DE 1992
- SECRETARIA DE GOBERNACION "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA" PAGINAS 177 a 1a 180.
- SILVA HERSOG JESUS "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA" 2º ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA MEXICO 1952
- VARIOS AUTORES "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" ED. UNAM INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS MEXICO 1985 P.P. 358
- VARIOS AUTORES "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" ED. BERBERA 1993 P.P. 173